



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 12/2021-13-2.  
Exp. Número: 214/2020-2.  
Magistrada Ponente: María del Carmen Aquino Celis.

**Jojutla, Morelos, siete de mayo del  
dos mil veintiuno.**

**V I S T O S**, para resolver los autos del Toca Civil **12/2021-13-2**, relativo a los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y demandada, en contra de la **sentencia definitiva de fecha diecisiete de febrero del dos mil veintiuno**, dictada por la Juez Civil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, en el **JUICIO SUMARIO CIVIL respecto a LA RESPONSABILIDAD CIVIL** promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* , dentro del expediente número **214/2020-2**; y,

### **R E S U L T A N D O**

1. El diecisiete de febrero del dos mil veintiuno, el A quo dictó sentencia definitiva cuyos puntos resolutive son los siguientes (foja 757, expediente):

“...**PRIMERO.** Este Juzgado Civil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar el presente asunto y la vía elegida es la correcta.

**SEGUNDO.** Se declara que la parte actora \*\*\*\*\* , acreditaron la acción que ejercida en contra del demandado \*\*\*\*\* , señaladas en los puntos 3, 4 y 6 de su escrito inicial de demanda,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

por las razones expuestas en el considerando sexto de esta resolución.

**CUARTO.** La parte actora \*\*\*\*\*, probó la acción de responsabilidad objetiva o riesgo creado, que ejercitó, en contra del demandado \*\*\*\*\*, quien no acreditó sus defensas y excepciones.

**QUINTO.** Se condena a \*\*\*\*\*, al pago de una indemnización de carácter patrimonial por la cantidad que deberá cuantificarse en ejecución forzosa de sentencia, en base a los lineamientos previamente establecidos, atendiendo a los datos personales de los actores.

**SEXTO.** Se condena al demandado \*\*\*\*\*, al pago de la cantidad de \*\*\*\*\*por concepto de daño moral, monto que se fija tomando en consideración que en lo particular los actores (personas de la tercera edad) sufrieron un menoscabo en sus sentimientos, con lo cual, se pretende resarcir o mitigar la afectación que estos sufrieron.

**SEPTIMO.** Se condena al demandado \*\*\*\*\*, al pago de gastos y costas.

**OCTAVO.** Se absuelve al demandado \*\*\*\*\*, de las pretensiones marcadas con los números 1, 2 y 5 del escrito de demandada.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE”.**

2. Inconforme con la anterior determinación, el primero de marzo del dos mil veintiuno, el demandado \*\*\*\*\* interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido por auto de cuatro de marzo del dos mil veintiuno (fojas 760 y 761, expediente principal). De igual modo, la parte actora \*\*\*\*\*también promovió recurso de apelación el dos de marzo del dos mil veintiuno, mismo que fue admitido por auto de cinco de marzo



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 12/2021-13-2.  
Exp. Número: 214/2020-2.  
Magistrada Ponente: María del Carmen Aquino Celis.

del dos mil veintiuno (fojas 762 a 765, expediente) los cuales substanciados en términos de ley, ahora se resuelven al tenor siguiente:

### CONSIDERANDO

I. Esta Sala del Segundo Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer el presente asunto en términos de lo dispuesto por el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracciones I y II, 41, 43, 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, y los artículos 530, 548 y 550 del Código Procesal Civil para nuestra entidad federativa.

II. A continuación, se citan en síntesis los antecedentes que conforman la contienda legal:

1. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Juzgado de origen, el día veintidós de febrero de dos mil diecinueve, \*\*\*\*\*, por su propio derecho, demandaron de \*\*\*\*\*, las siguientes prestaciones: "...1. El PAGO de la cantidad de \*\*\*\*\*), que se han y siguen generándose como resultado de las erogaciones pecuniarias devengados o por devengar que se han realizado, se están realizando y pudieron realizar a cada uno de los suscritos, en relación a la responsabilidad civil por

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

conceptos de atención médica, cirugías, medicamentos, honorarios médicos y hospitalización.

**2.** El PAGO del 5% (Cinco por ciento ) MENSUAL que resulte sobre la cantidad que resulte derivado del inciso que antecede y por concepto de intereses moratorios generados desde el día VEINTE de MARZO del año DOS MIL DIECIOCHO, hasta el momento en que se haga el pago de todas y cada una de las prestaciones que reclamamos.

**3.** El PAGO de la cantidad que resulte derivado a cada uno de los suscritos, por concepto de DAÑOS SUFRIDOS EN NUESTRO PATRIMONIO, en relación a la responsabilidad civil, al tener que pagar personal de limpieza adquirir préstamos así como los que tenga que seguir pagando hasta la completa solución de este juicio.

**4.** El PAGO por DAÑO MORAL a TÍTULO DE INDEMNIZACION DE ORDEN ECONOMICO de la cantidad de \*\*\*\*\*), para cada suscrito, atendiendo los derechos lesionados, grado de responsabilidad y situación económica de las partes en este juicio, por el perjuicio extracontractual causado de manera directa por la demandada en este juicio.

**5.** Que por RESOLUCION JUDICIAL se le condene a la demandada al pago de DAÑOS Y PERJUICIOS, por las consideraciones de hecho, pruebas y fundamentos de derecho que en el apartado de los mismos se expondrán.

**6.** El pago de los gastos y costas procesales que se causen con motivo de la tramitación de este juicio hasta su completa solución...”

manifestaron como hechos los que se desprenden del



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

escrito inicial de demanda los que aquí se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de innecesarias repeticiones, e invocaron los preceptos legales que consideraron aplicables al presente asunto.

2. Por auto de fecha veintidós de febrero de dos mil diecinueve, se admitió a trámite su demanda en la vía y forma propuesta, y se ordenó emplazar a la parte demandada \*\*\*\*\*, para que dentro del plazo de cinco días contestara la demanda interpuesta en su contra.

3. Mediante comparecencia voluntaria de fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve, se emplazó a juicio al demandado, quien dio contestación a la demanda entablada en su contra, de fecha doce de marzo del mismo año, acordado por auto dictado el veintidós de marzo de dos mil diecinueve, en el que se tuvo a \*\*\*\*\*, por presentado en tiempo y forma dando contestación a la demanda entabla en su contra y por opuestas las defensas, excepciones e impugnaciones que hizo valer, ordenando dar la vista correspondiente a la parte actora.

4. Por auto de fecha cuatro de abril del año en cita, se tuvo a los actores \*\*\*\*\*, desahogando la vista respecto de la contestación de demanda y se procedió a señalar fecha y hora para

que tuviera verificativo la audiencia de conciliación y depuración respectiva.

**5.** Con fecha veinticinco de abril del dos mil diecinueve, tuvo verificativo la audiencia de conciliación y depuración que establece el numeral 371 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, a la cual compareció la parte actora \*\*\*\*\*, debidamente asistidos por su Abogado Patrono; asimismo se hizo constar la incomparecencia del demandado \*\*\*\*\*, no obstante encontrarse debidamente notificado, resultando imposible llegar a un arreglo conciliatorio, por lo que se procedió a depurar el procedimiento y hecho lo anterior, se abrió el juicio a prueba por el plazo común de cinco días para las partes.

**6.** Por escritos presentados con fecha tres y treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, los actores \*\*\*\*\* y el demandado \*\*\*\*\*, ofrecieron las pruebas que consideraron pertinentes para acreditar su acción y defensas y excepciones, respectivamente; recayendo los autos del día ocho del mismo mes y año, por el cual se acordó lo procedente respecto de los medios probatorios ofrecidos por los actores, y treinta y uno de mayo del mismo año, por cuanto hace a los medios de convicción ofertados por el demandado, señalándose fecha y hora para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 12/2021-13-2.  
Exp. Número: 214/2020-2.  
Magistrada Ponente: María del Carmen Aquino Celis.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

7. Con fecha tres de junio de dos mil diecinueve, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos y toda vez que faltaban medios probatorios por desahogarse, se señaló fecha y hora para su continuación, lo que ocurrió tras varios diferimientos por los mismos motivos, en ese tenor, el día treinta de septiembre de dos mil diecinueve, atendiendo a que no se encontraba pendiente por desahogar prueba alguna, al término de la misma, se citó a las partes para oír sentencia definitiva.

8. Por auto dictado el nueve de octubre de dos mil diecinueve, el Juez Menor Mixto de la Segunda Demarcación Territorial en el Estado de Morelos, dictó auto por el cual se dejó sin efectos la citación para sentencia, en virtud de considerar necesario para resolver, diverso medio probatorio; por lo que, una vez allegado el mismo, por auto del dos de septiembre de dos mil veinte, se ordenó turnar de nueva cuenta los autos para dictar sentencia definitiva; dictando resolución el día ocho del mismo mes y año, por la cual se declara incompetente y ordena turnar los autos al Juzgado natural.

9. Recibidos los autos del juicio que se analiza, con fecha uno de octubre de dos mil veinte, se admitió la competencia asignándole el número de expediente correspondiente, ordenando se hiciera saber a las partes, la llegada de los autos, así como

requerirles por el plazo de tres días, a fin de que designaran domicilio para los efectos de oír y recibir notificaciones, personas autorizadas y abogados patronos, apercibidas que en caso de no hacerlo, las subsecuentes, se les harían y surtirían efectos por medio de boletín judicial; transcurrido el plazo y toda vez que se habían desahogado las etapas procesales previas, por auto del tres de noviembre de dos mil veinte, se ordenó turnar los autos para resolver lo conducente; sin embargo, con fechas cinco y diecisiete de noviembre del año citado, se dictaron autos regulatorios por los que se deja sin efecto legal alguno la citación para sentencia, en virtud de considerar necesarios diversos medios de convicción, y una vez que estos fueron recibidos, el ocho de diciembre de dos mil veinte, se ordenó turnar los autos a resolver lo procedente.

Así, el diecisiete de febrero del dos mil veintiuno, se emitió sentencia definitiva (fojas 738 a 596, expediente).

**III-** Inconforme con la sentencia definitiva antes mencionada, el primero de marzo de dos mil veintiuno, la parte demandada \*\*\*\*\* interpuso recurso de apelación, mismo que se admitió por acuerdo de cuatro de marzo del dos mil veintiuno (fojas 760 y 761, expediente). De igual modo, el dos de marzo del dos mil veintiuno la parte actora \*\*\*\*\* promovieron recurso de apelación,





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 12/2021-13-2.  
Exp. Número: 214/2020-2.  
Magistrada Ponente: María del Carmen Aquino Celis.

mismo que se admitió por acuerdo de cinco de marzo del dos mil veintiuno (fojas 762 a 765, expediente)

Mismos que substanciados en términos de ley, ahora se resuelven.

**IV.** Los motivos de inconformidad que esgrime la parte actora \*\*\*\*\*ahora recurrentes, en esencia, son del tenor siguiente:

### AGRAVIOS

**PRIMER AGRAVIO. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y TRATADOS INTERNACIONALES VIOLADOS.** Artículos 1, 14, 16, 29 y 133 Constitucionales y el 1.1 de la Convención Americana de los Derechos humanos, en virtud de la violación a los derechos humanos de seguridad y certeza jurídica así como debido proceso.

Menciona que de los preceptos legales se advierte la obligación de los órganos de interpretar las normas relativas a derechos humanos conforme a la Constitución y a los tratados internacionales favoreciendo la protección de los derechos humanos, además de la obligación de difundir, proteger y salvaguardar esos derechos obligando a las autoridades a prevenir investigar y en su caso sancionar las violaciones a esos derechos humanos, violando diversas disposiciones tanto del Código Civil

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

como del Código Procesal Civil ambos del Estado de Morelos.

Menciona que la juez pretende fundar y motivar su resolución en jurisprudencia que perjudica a los intereses de la parte actora. También señala que la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el caso \*\*\*\*\* impuso al poder judicial de la Federación la obligación de realizar un control de convencionalidad ex officio y además tomar en cuenta la interpretación jurídica emitida por la Corte Interamericana de Justicia, por lo que existe la obligación de aplicar la legislación que más proteja a un derecho humano. Invocando la tesis bajo el rubro: **DEBER DE EJERCER UN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DE LAS LEYES NACIONALES.**

Igualmente señala que en la resolución del caso \*\*\*\*\*se advierte la obligación de los jueces de preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales a pesar de las disposiciones legales en contrario que se encuentren en alguna norma inferior, realizándose ex officio.

Invoca las tesis bajo los rubros: **CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011).**



## **PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 12/2021-13-2.  
Exp. Número: 214/2020-2.  
Magistrada Ponente: María del Carmen Aquino Celis.

### **CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.**

Señala que los artículos 1 y 133, 103, 105 y 107 de la Constitución establecen que los jueces están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las previstas en la Constitución y en los tratados internacionales, por lo que el juez no valoró debidamente las pruebas ofrecidas por las partes para condenar al demandado, sin considerar la edad y condiciones de los promoventes así como las circunstancias particulares del caso, ya que permanecieron hospitalizados, perdieron su fuente de trabajo, además de los gastos erogados que son de difícil comprobación como alimentos, estudios médicos, viáticos, sin considerar el tiempo que duró la tramitación del procedimiento penal ya que en reiteradas ocasiones se les pidió su comparecencia, dejando de considerar la negligencia y culpa en que incurrió el demandado en agravio de los actores.

Además indebidamente se ordena iniciar otro juicio como es la vía incidental de ejecución en la que se requiere a los promoventes aportar pruebas para acreditar los daños causados cuando estos se desprenden claramente de las constancias de autos, sin pronunciarse de manera detallada en la resolución impugnada.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**SEGUNDO AGRAVIO. PRECEPTOS**

**DEL CÓDIGO PROCESAL** artículos 105, 106 y 110, del Código Civil artículos 1348, 1348 bis, 1348 Ter, 1349 y 1350.

Se duele de que la sentencia impugnada carece de congruencia, motivación y fundamentación al no haber resuelto conforme a derecho y determinar una indemnización acorde al hecho sucedido por tránsito y el posible monto a pagar por el responsable del hecho, ya que se debe advertir que las personas atropelladas son de la tercera edad y que la incapacidad quedó disminuida por el hecho, sin tomar en consideración que la recuperación en una persona mayor y las posibles consecuencias del daño repercuten de manera distinta que si se trata de adolescentes o niños, ya que la discriminación por edad es la estereotipificación y discriminación contra esas personas, siendo necesario establecer la existencia de la responsabilidad subjetiva de la demandada analizándose los elementos de dicha responsabilidad a saber: **1)** hecho u omisión ilícita, **2)** daño causado, y **3)** nexo causal entre el hecho y el daño.

Invoca la tesis bajo el rubro:  
**RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA, AQUILIANA Y OBJETIVA. DIFERENCIAS.**



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 12/2021-13-2.  
Exp. Número: 214/2020-2.  
Magistrada Ponente: María del Carmen Aquino Celis.

Menciona que la conducta será ilícita cuando incumpla con alguna obligación legal a su cargo siendo también ilícita cuando el responsable sea negligente, en el juicio que se analiza el demandado no demostró que acciones realizó para el cuidado de las víctimas y mucho menos que haya obrado de buena fe, ya que existen ilícitos que van más allá de la transgresión por incumplimiento de un deber, sino que conllevan una afectación sufrida por una persona en forma de violación de derechos humanos o bien un daño moral que implica una afectación a los sentimientos, afectos, honor, decoro, aspecto físico, entre otros.

Invoca la tesis bajo los rubros:  
**ACCESO A LA JUSTICIA. EL DEBER DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO DERECHO.**

**DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES.**

Señala que por ello el resarcimiento de los derechos morales tiende a una función compensatoria por el sufrimiento o la humillación sufrida.

En relación a la responsabilidad

objetiva señala que deben concurrir los siguientes elementos **1)** el uso de mecanismos instrumentos aparatos o sustancias peligrosas, **2)** la existencia de un daño, y **3)** la causalidad entre estos elementos.

También señala que la responsabilidad ya sea subjetiva u objetiva debe ser valorada tomando en consideración factores que ocasionaron el hecho a quienes afectó y por lo tanto la responsabilidad de quién lo ocasionó, tomando en cuenta también la edad que afecta el resultado.

Menciona que las víctimas ahora actores fueron atropelladas, debido a lo que sufrieron una incapacidad física, por ello se demandó al dueño del auto por la cantidad de \*\*\*\*\* por cada uno como indemnización demostrando la culpa del demandado, en razón de provocar el daño aún y cuando no existiera culpa, negligencia o ilicitud de su parte.

De igual forma señala que la juez no realizó una motivación adecuada de que la responsabilidad puede ser civil de naturaleza objetiva o subjetiva, siendo subjetiva cuando deriva de un hecho ilícito el cual requiere para su configuración que provenga de una conducta anti jurídica, culpable y dañosa. Por el contrario la responsabilidad civil objetiva deriva del uso de objetos peligrosos que creen un estado de riesgo para los demás



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 12/2021-13-2.  
Exp. Número: 214/2020-2.  
Magistrada Ponente: María del Carmen Aquino Celis.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

independientemente del actuar culposos o negligente de la gente o que no haya obrado ilícitamente ya que se apoya en un elemento ajeno a la conducta como es el uso de un objeto peligroso por sí mismo.

También menciona que el monto fijado por el juez es incongruente pues no tome en cuenta la edad de las víctimas y los posibles daños que pudieran vivir, pues no les asegura un debido cuidado médico que garantice que no tendrán consecuencias con el tiempo, vulnerando el derecho a una justa indemnización para la reparación de daños, entendiendo que está es la naturaleza de compensación por los daños ocasionados, destacando lo previsto en la Convención Americana sobre derechos humanos en su artículo 63, relativo a una justa indemnización ante la vulneración de los derechos fundamentales de la parte lesionada.

Igualmente arguye que ante la actualización de un hecho ilícito por parte del Estado surgen tres interrogantes relacionadas a una indemnización como medida reparatorias, la primera si esta es procedente, la segunda se refiere a la determinación del Quantum y la tercera radica en si son necesarias instrucciones o indicaciones en torno a la forma en que la indemnización se debe cubrir.

Menciona que relacionado al artículo 63 de la Convención Americana citada la Corte

Interamericana permite que el juzgador a su prudente arbitrio aumente la indemnización conforme a lo previsto en la Ley Federal del trabajo por causa de la imposibilidad para trabajar, siendo el juez el que debe realizar un examen de los elementos que integran el daño, ponderarlos y en su caso determinar un Quantum mayor que pudiera corresponder conforme a la legislación laboral, debiendo emitir sus decisiones objetivas, además de ajustarse a los parámetros establecidos por la norma es decir la capacidad económica del obligado, en el caso de la institución financiera y la necesidad de la víctima.

Señala que en la cuantificación del daño moral deben considerarse los siguientes factores los cuales pueden calificarse en leve, medio o grave: **a)** respecto de la víctima, **b)** El aspecto cualitativo del daño moral (tipo de interés lesionado y el daño y su gravedad), **c)** El aspecto cuantitativo o patrimonial (gastos devengados y por devengar), **d)** respecto del responsable, **e)** El grado de responsabilidad, **f)** su situación económica.

Invoca tesis bajo el rubro: **DERECHOS HUMANOS. TODAS LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE RESPETO Y GARANTÍA.**

También señala que en la sentencia





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

recurrída la juez omite dar su justo valor y apreciación de los documentos públicos aportados en juicio, concretamente las actuaciones del juzgado penal dejando de adminicularlos con los demás medios de prueba aportados, dejando de valorarlas de acuerdo a los hechos manifestados por los actores y las excepciones planteadas por el demandado las que debieron considerarse en dicha sentencia ya que la validez y cumplimiento de las obligaciones no pueden dejarse al arbitrio de una de las partes ya que la obligación de los jueces consiste en decir el derecho no establecerlo.

Sigue diciendo que en los considerandos el juez no hizo mención de las pruebas desahogadas y los extremos que las partes acreditaron con las mismas, siendo indebida su valoración por los resultados arrojados.

Cita tesis bajo el rubro: **PRUEBA, MATERIA DE LA. SÓLO LA CONSTITUYEN LOS HECHOS CONTROVERTIDOS.**

Señala que para que una prueba pueda ser considerada por el juzgador deberá reunir los siguientes requisitos: **a)** que sea reconocida en la ley, **b)** que tenga relación inmediata con los hechos controvertidos, **c)** que se estime necesaria, **d)** que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos, sin poder aplicar la

suplencia de la deficiencia en favor del demandado.

Invoca las tesis bajo los siguientes rubros: **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.**

**PRUEBA. CONDICIONES PARA SU EFICACIA.**

**PRUEBA, ANÁLISIS Y VALORACIÓN.**

**PRUEBA INSUFICIENTE. CONCEPTO DE.**

De lo anterior señala las sentencias deben resolver solamente los puntos sujetos a debate sin tomar en consideración hechos distintos, por ello la autoridad viola el principio de congruencia el derecho a la justicia que tiene los actores por dictar una sentencia concordante, ya que el juez no hizo mención de las pruebas desahogadas y los extremos que las partes ofrecieron o acreditaron, haciendo una indebida valoración de las pruebas aportadas y los resultados arrojados por las mismas.

Cita tesis bajo el rubro: **SENTENCIA CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA.**

Menciona que la juez no aplica el principio de congruencia al no valorar la demanda y excepciones planteadas, máxime que la sentencia debe ser conforme a la letra, a la interpretación



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

jurídica de la ley y a falta de ésta se fundará en principios generales del derecho.

Arguye que el juez pretende privar a los actores de sus bienes y derechos sin un verdadero fundamento y motivo pues las instrumentales fueron consideradas en perjuicio de los apelantes, ya que a pesar de la obligación del juez de allegarse de los medios necesarios para conocer la verdad de los hechos planteados, sin analizar todas y cada una de las actuaciones del expediente.

Por su parte el demandado del natural \*\*\*\*\* expresó los agravios que estimó pertinentes, los que se encuentran visibles de fojas de la 21 a 24, del toca civil, los que en esencia se hacen consistir en lo siguiente:

1. Menciona que causa agravio la resolución recurrida por vulnerar las garantías de seguridad jurídica y legalidad previstas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, en relación directa con los artículos 28 fracción V del Código Procesal Civil del Estado, toda vez que en la sentencia se toma en cuenta el acuerdo de ocho de septiembre de dos mil veinte, en el cual se acordó sobre la incompetencia turnando los autos al juez de origen, sin embargo, se dejó de considerar lo establecido en el artículo invocado, ya que debió

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

observarse que las actuaciones subsecuentes eran nulas, por lo dispuesto en el precepto citado, pues si bien el juez manifiesta su incompetencia para conocer del asunto dicha incompetencia no deviene de alguna situación reciente, sino que tuvo conocimiento en todo momento desde la presentación de la demanda, pues derivado de las tres pretensiones que sin derecho pretende reclamar la actora, es evidente que en razón de la cuantía de dichas pretensiones debió declararse incompetente desde el auto de admisión de la demanda debiendo dictar un acuerdo de desechamiento de la demanda por razón de incompetencia.

Señala también que tanto el auto que ordena la incompetencia y la sentencia combatida debieron ser notificadas de forma personal como lo establece el artículo 129 fracción III del Código Procesal Civil del Estado, omitiendo notificarlas dejando en estado de indefensión a la apelante, incumpliendo uno de los principios rectores del procedimiento como es lo previsto en el artículo 7 del Código en comento que establece el principio de igualdad de las partes, debiendo entonces declararse nulas dichas actuaciones, ya que si bien se podía interponer algún incidente de nulidad de actuaciones, sin embargo, bajo protesta de decir verdad no fue notificado auto alguno dejando en completo estado de indefensión al apelante.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 12/2021-13-2.  
Exp. Número: 214/2020-2.  
Magistrada Ponente: María del Carmen Aquino Celis.

Señala también que si se realiza un estudio del expediente se podrá apreciar que previo a la citación de sentencia, el auto mediante el cual juez menor se declara incompetente, se realizó una notificación personal en el domicilio del recurrente por lo que los autos señalados también debieron ser notificados de manera personal.

2. Menciona que le causa agravio el considerando V de la resolución recurrida pues vulnera las garantías de seguridad jurídica y legalidad previstas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, ya que en el mismo fue citado el artículo 386 del Código Procesal Civil del Estado que establece que las partes deben de asumir la carga de la prueba de los hechos materia de sus pretensiones y la máxima de que el que afirma está obligado a probar sus afirmaciones, sin embargo la parte actora de ninguna manera acreditó menoscabo alguno, tampoco daño moral, inobservado lo previsto en el artículo 490 del Código Procesal Civil del Estado, toda vez que la sentencia únicamente se basa en la comparecencia que realiza el apelante con la finalidad de liberar el vehículo que dio origen al procedimiento así como el testimonio de \*\*\*\*\*, declaración de la cual se interpuso el incidente de tachas, sin embargo el juez desestimó dicho incidente, además de que sólo recibió la declaración de un testigo singular por lo que dicho testimonio no debe crear convicción alguna, además que de la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

declaración de la única testigo se desprende por su propio dicho que los hoy actores se tratan de personas jubiladas o pensionadas, por lo que reciben una pensión, manifestación en la que la juez de origen omite concederle valor alguno, ya que de acuerdo a lo manifestado se acredita que los actores no dejaron de percibir ingreso alguno producto de la supuestas lesiones, las cuales tampoco pudieron probar, pues no existe probanza de las lesiones a las que hacen mención la testigo, por lo que no se le debió conceder valor probatorio, violando la igualdad de las partes, ya que la testigo lo único que pretendía era beneficiar los intereses de sus padres.

También arguye que el juez le concede valor probatorio al informe emitido por el director de ISSSTE, sin embargo, de dicho informe se advierte que los actores cuentan con el derecho a dicha institución por lo que no realizaron erogación alguna a consecuencia precisamente del hecho del que se atribuye el daño moral.

**3.** Señala también que le causa agravio el considerando VI de la resolución combatida pues se vulneró en su perjuicio las garantías de seguridad jurídica y legalidad previstas por los artículos 14 y 16 Constitucionales, toda vez que le da una indebida interpretación al artículo 1347 del Código Procesal Civil del Estado, el cual hace referencia a la cuantificación de la reparación del daño, en base al



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 12/2021-13-2.  
Exp. Número: 214/2020-2.  
Magistrada Ponente: María del Carmen Aquino Celis.

daño que se realizó sobre las cosas, sin embargo, los actores omitieron acreditar daño alguno y posteriormente en la fracción II del citado artículo, empero, esa hipótesis no hace referencia a un peritaje en materia de psicología, sino lo contrario, si se analiza el contenido de dicha fracción hace referencia a un peritaje en materia de contabilidad a efecto de determinar el sueldo o utilidad que dejaron de percibir los actores, peritaje que debieron de exhibir los actores, que en todo caso si se realiza un estudio minucioso de las copias de la carpeta de investigación obra un peritaje el cual determina el detrimento patrimonial sufrido por los actores, siendo en todo caso al cual se debería condenar al demandado y no a las pretensiones infundadas de los actores.

**V.** Ahora bien, tomando en consideración que el recurso de apelación tiene como finalidad que el Tribunal de Alzada al analizar los agravios que expresaron las partes recurrentes se revoque, modifique o confirme la resolución impugnada.

En primer lugar, cabe señalar que por cuanto a la oportunidad del recurso, éste es el idóneo para impugnar el fallo de primer grado, tal y como lo estatuye el ordinal 532 del Código Procesal Civil del Estado, que establece que sólo podrán ser objeto de apelación las sentencias definitivas e interlocutorias,

en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables, siendo que en mundo fáctico el juicio que se analiza es Sumario civil, en cuyo caso, procede también impugnar la sentencia definitiva a través del recurso de apelación.

Ahora bien, en ese sentido, es preciso mencionar que el recurso de la parte actora \*\*\*\*\* se interpuso en tiempo y forma, ya que el fallo fue emitido el diecisiete de febrero del dos mil veintiuno (fojas 738 a 757, expediente) y fue notificado a la parte actora del principal el veintidós de febrero del dos mil veintiuno, surtiendo efectos el veintitrés de ese mismo mes y año (foja 758, expediente) y el recurso fue presentado el dos de marzo del dos mil veintiuno, es decir, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, tal y como lo establece el artículo 534 de la Ley Adjetiva Civil del Estado. De igual modo, respecto al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada \*\*\*\*\* se interpuso en tiempo y forma, ya que el fallo fue emitido el diecisiete de febrero del dos mil veintiuno (fojas 738 a 757, expediente) y fue notificado a la parte demandada del principal el veintidós de febrero del dos mil veintiuno, surtiendo efectos el veintitrés de ese mismo mes y año (foja 759, expediente) y el recurso fue presentado el primero de marzo del dos mil veintiuno, es decir, dentro de los cinco días siguientes al de la





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 12/2021-13-2.  
Exp. Número: 214/2020-2.  
Magistrada Ponente: María del Carmen Aquino Celis.

notificación, tal y como lo establecen los artículos 534 y 606 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Morelos, que en su parte conducente estatuyen lo siguiente:

**“ARTÍCULO 534.-** Plazo para interponer la apelación. El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de:  
I.- Cinco días si se trata de sentencia definitiva...

**“ARTÍCULO 606.-** Apelación de autos y sentencias en el procedimiento sumario. En los juicios sumarios solamente los autos y sentencias interlocutorias que decidan incidentes y las sentencias definitivas, serán apelables; el recurso sólo se admitirá en el efecto devolutivo”.

Ahora bien, en lo que respecta a los agravios que esgrimieron los recurrentes en contra de la sentencia definitiva, **este Cuerpo Tripartito procede al estudio de los motivos de disenso expuestos primeramente por la parte actora \*\*\*\*\***y en segundo lugar por la parte demandada \*\*\*\*\*. Así, en lo que respecta a la parte actora, los motivos de inconformidad se analizan conjuntamente, en virtud de que su relación es íntima y el estudio integral de los mismos no causa perjuicio a las partes contendientes, toda vez que no hay dispositivo legal que obligue al Tribunal de Alzada a estudiar separadamente las razones de disconformidad.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Lo anterior se robustece con el Criterio Jurisprudencial aplicable por ilustración al caso concreto, emitido por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, Décima Época, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2018, que de manera literal establece lo siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. **Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos,** en el propio orden de su exposición o en uno diverso”.

Por lo que este Tribunal de Alzada procede al estudio y respuesta de los agravios expuestos por los recurrentes, limitándose única y exclusivamente al estudio de los motivos de inconformidad esgrimidos por la parte apelante, sin



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 12/2021-13-2.  
Exp. Número: 214/2020-2.  
Magistrada Ponente: María del Carmen Aquino Celis.

poder resolver cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes, salvo aquellos casos, en que se considere que las actuaciones son contrarias al derecho, o al debido proceso, ello en observancia a lo previsto en el numeral 550 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Morelos, que de manera literal establece:

**“ARTÍCULO 550.** Requisitos de la sentencia de segunda instancia. La sentencia de segunda instancia se sujetará a lo siguiente:

**I. Se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes;**

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los casos en que el Magistrado observe que la resolución combatida, en cuanto al fondo, viola un principio constitucional, si con ella se afecta el interés general y no sólo el particular del apelante en forma concreta...”.

En consecuencia, por cuestiones metodológicas se analizan de manera conjunta los **agravios PRIMERO** y **SEGUNDO** expuestos por la parte actora del natural \*\*\*\*\*, los que a criterio de este Tribunal de Apelación, resultan **INFUNDADOS** esto es así, en razón de los razonamientos lógico-jurídicos que a continuación se exponen:

Tal y como se advierte de líneas que anteceden los apelantes se quejan de la violación a diversos preceptos constitucionales y tratados internacionales, como son los artículos 1, 14, 16, 29 y 133 Constitucionales y el 1.1 de la Convención Americana de los Derechos humanos, en virtud de la violación a los derechos humanos de seguridad y certeza jurídica así como debido proceso, ya que existe la obligación de los órganos de interpretar las normas relativas a derechos humanos conforme a la Constitución y a los tratados internacionales favoreciendo la protección de los derechos humanos, también se deben prevenir investigar y en su caso sancionar las violaciones a esos derechos humanos, se refiere a la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el caso \*\*\*\*\* en la que se adquirió el deber del poder judicial de la Federación de realizar un control de convencionalidad ex officio, también se refiere al caso \*\*\*\*\* en el que se advierte la obligación de los jueces de preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales ex officio, sin embargo arguye que el juez no valoró debidamente las pruebas ofrecidas por las partes para condenar al demandado, sin considerar la edad y condiciones de los promoventes así como las circunstancias particulares del caso, ya que permanecieron hospitalizados, perdieron su fuente de trabajo, además de los gastos erogados que son de difícil comprobación como alimentos, estudios médicos,



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 12/2021-13-2.  
Exp. Número: 214/2020-2.  
Magistrada Ponente: María del Carmen Aquino Celis.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

viáticos, aunado al tiempo que duró el procedimiento penal al que tuvieron que comparecer, dejando de considerar la negligencia y culpa en que incurrió el demandado en agravio de los actores.

Así también se quejan de ordenar iniciar otro juicio en la vía incidental de ejecución en la que se requiere a los promoventes aportar pruebas para acreditar los daños causados, siendo que se desprenden de las constancias de autos, sin pronunciarse al respecto en la resolución impugnada. Igualmente, se quejan de la violación a los artículos 105, 106 y 110, del Código Civil artículos 1348, 1348 bis, 1348 Ter, 1349 y 1350, por falta de congruencia, motivación y fundamentación al no determinar una indemnización acorde al hecho sucedido por tránsito y el monto a pagar por el responsable del hecho, en razón de que las personas atropelladas son de la tercera edad y que su capacidad quedó disminuida por el hecho, sin considerar que la recuperación en una persona mayor y las posibles consecuencias del daño repercuten de manera distinta que si se trata de adolescentes o niños, siendo necesario establecer la existencia de la responsabilidad subjetiva de la demandada analizándose los elementos de dicha responsabilidad a saber: **1)** hecho u omisión ilícita, **2)** daño causado, y **3)** nexo causal entre el hecho y el daño. Menciona que en el juicio que se analiza el demandado no demostró que acciones realizó para el

cuidado de las víctimas y mucho menos que haya obrado de buena fe, ya que existen ilícitos que van más allá de la transgresión por incumplimiento de un deber, sino que conllevan una afectación sufrida por una persona en forma de violación de derechos humanos o bien un daño moral, arguye que en relación a la responsabilidad objetiva señala que deben concurrir los siguientes elementos **1)** el uso de mecanismos instrumentos aparatos o sustancias peligrosas, **2)** la existencia de un daño, y **3)** la causalidad entre estos elementos, señala que las víctimas ahora actores fueron atropelladas, sufriendo una incapacidad física, por ello se demandó **al dueño del auto** por la cantidad de \*\*\*\*\* por cada uno como indemnización, demostrando la culpa del demandado, en razón de provocar el daño aún y cuando no existiera culpa, negligencia o ilicitud de su parte. De igual forma señala que la juez no realizó una motivación adecuada de que la responsabilidad puede ser civil de naturaleza objetiva o subjetiva, también menciona que el monto fijado por el juez es incongruente pues no tome en cuenta la edad de las víctimas y los posibles daños que pudieran vivir, vulnerando el derecho a una justa indemnización para la reparación de daños, destacando que lo previsto en la Convención Americana sobre derechos humanos en su artículo 63, permite que el juzgador a su prudente arbitrio aumente la indemnización conforme a lo previsto en la Ley Federal del trabajo por causa de la imposibilidad para trabajar,



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 12/2021-13-2.  
Exp. Número: 214/2020-2.  
Magistrada Ponente: María del Carmen Aquino Celis.

analizando los elementos del daño, ponderarlos y en su caso determinar un Quantum mayor que pudiera corresponder conforme a la legislación laboral, emitiendo una decisión objetiva, además de ajustarse a los parámetros de la capacidad económica del obligado y la necesidad de la víctima, considerando distintos factores para fijar la cuantificación del daño moral.

También señala que en la sentencia recurrida la juez omite valorar los documentos públicos aportados en juicio, concretamente las actuaciones del juzgado penal dejando de adminicularlos con los demás medios de prueba aportados, los hechos manifestados por los actores y las excepciones planteadas por el demandado las que debieron considerarse en dicha sentencia, señala que en los considerandos el juez no hizo mención de las pruebas desahogadas y los extremos que las partes acreditaron con las mismas, siendo indebida su valoración por los resultados arrojados, por lo que la juez no aplica el principio de congruencia al no valorar la demanda y excepciones planteadas, arguye que el fallo carece de fundamento y motivo, a que a pesar de la obligación del juez de allegarse de los medios necesarios para conocer la verdad de los hechos planteados.

Ahora bien, en primer lugar, es importante mencionar la sentencia que emita este

Tribunal de Alzada debe reunir los requisitos de ser clara, precisa, congruente y exhaustiva, en observancia a lo que estatuye el ordinal 105 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, que de manera literal establece:

**“ARTÍCULO 105.** Claridad, precisión, congruencia y exhaustividad de las sentencias. Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos”.

Del dispositivo legal antes invocado, se colige que toda sentencia debe expresarse de modo tal que pueda ser entendida por las partes, que debe pronunciarse en relación a todo lo que fue objeto del debate, que no puede conceder a las partes más de lo que fue solicitado.

En ese sentido, en el mundo fáctico, tenemos que pese a que la parte actora no precisa en su escrito inicial si la responsabilidad civil extracontractual que demanda es subjetiva u objetiva, pero si funda su acción en relación al fondo, en los artículos 1348, 1366, 1367 y 2473 fracción VI del Código Civil del Estado de Morelos (foja 5, expediente) y en relación al procedimiento en lo





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 12/2021-13-2.  
Exp. Número: 214/2020-2.  
Magistrada Ponente: María del Carmen Aquino Celis.

previsto en el numeral 604 fracción VI entre otros, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, además se advierte que la demanda la invocaron en contra de \*\*\*\*\*, debiendo destacar el contenido textual de los hechos marcados como 1 y 2 de la demanda inicial (foja 3, expediente) que establecen:

“1. Con fecha **VEINTE** de **MARZO** del año **DOS MIL DIECIOCHO**, los suscritos abordamos la Unidad de transporte público con permiso de circulación folio 0049, el cual descendimos sobre la avenida Benito Juárez con cruce en la Calle Riva Palacio, con dirección de Norte a Sur, y cuando **el conductor de dicha unidad de Nombre \*\*\*\*\***, avanzó y lo hizo de manera negligente motivo de la falta de responsabilidad por estar hablando por celular arrollo a los suscritos ocasionando lesiones a los suscritos consistentes en fracturas de muñeca y de costillas, como se acredita desde este momento la responsabilidad civil extracontractual con las copias certificadas de la Carpeta de Investigación número \*\*\*\*\*, que se exhibe a la presente demanda como Anexo 1.

2. Con fecha **VEINTITRÉS** de **MARZO** del año **DOS MIL DIECIOCHO**, **el hoy demandado compareció ante la autoridad competente de la Fiscalía General del Estado de Morelos para acreditar la propiedad del vehículo** de la marca \*\*\*\*\*, modelo 2010, \*\*\*\*\*, con número de serie \*\*\*\*\*, con número de motor \*\*\*\*\*, con permiso de circulación con número de \*\*\*\*\* del Estado de Morelos, dicho vehículo fue con el que se realizó las lesiones en contra de los suscritos, como se acredita desde este

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

momento la responsabilidad civil extracontractual con las copias certificadas de la Carpeta de Investigación número \*\*\*\*\*, que se exhibe a la presente demanda como Anexo 1”.

De lo anterior, se colige que demandó la responsabilidad civil extracontractual objetiva, tal y como lo prevé el artículo 1366 del Código Civil vigente en el Estado de Morelos, ya que está se da cuando una persona utilice como poseedor originario, derivado o simple detentador, mecanismos, instrumentos, aparatos, cosas o substancias, peligrosos por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente o no exista culpa de su parte, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por dolo o culpa inexcusable de la víctima, máxime que reclamaron como prestaciones las siguientes:

“...1. El **PAGO** de la cantidad de \*\*\*\*\*), que se han y siguen generándose como resultado de las erogaciones pecuniarias devengados o por devengar que se han realizado, se están realizando y pudieron realizar a cada uno de los suscritos, en relación a la responsabilidad civil por conceptos de atención médica, cirugías, medicamentos, honorarios médicos y hospitalización.

**2. El PAGO del 5% (Cinco por ciento) MENSUAL** que resulte sobre la cantidad la cantidad que resulte derivado del inciso que antecede y por concepto de intereses moratorios



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 12/2021-13-2.  
Exp. Número: 214/2020-2.  
Magistrada Ponente: María del Carmen Aquino Celis.

generados desde el día **VEINTE** de **MARZO** del año **DOS MIL DIECIOCHO**, hasta el momento en que se haga el pago de todas y cada una de las prestaciones que reclamamos.

**3.** El **PAGO** de la cantidad que resulte derivado a cada uno de los suscritos, por concepto de **DAÑOS SUFRIDOS EN NUESTRO PATRIMONIO**, en relación a la responsabilidad civil, al tener que pagar personal de limpieza adquirir préstamos así como los que tenga que seguir pagando hasta la completa solución de este juicio.

**4.** El **PAGO** por **DAÑO MORAL** a **TÍTULO DE INDEMNIZACIÓN DE ORDEN ECONOMICO** de la cantidad de \*\*\*\*\* para cada suscrito, atendiendo los derechos lesionados, grado de responsabilidad y situación económica de las partes en este juicio, por el perjuicio extracontractual causado de manera directa por la demandada en este juicio.

**5.** Que por **RESOLUCION JUDICIAL** se le condene a la demandada al pago de **DAÑOS Y PERJUICIOS**, por las consideraciones de hecho, pruebas y fundamentos de derecho que en el apartado de los mismos se expondrán.

**6.** El pago de los gastos y costas procesales que se causen con motivo de la tramitación de este juicio hasta su completa solución...”

En ese sentido, se advierte que la responsabilidad objetiva se encuentra prevista en el artículo 1366 del Código Civil vigente en el Estado de Morelos, que señala de manera literal lo siguiente:

**“ARTICULO 1366.- PRESUPUESTOS DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA.**

Cuando una persona utilice como poseedor originario, derivado o simple detentador, mecanismos, instrumentos, aparatos, cosas o substancias, peligrosos por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente o no exista culpa de su parte, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por dolo o culpa inexcusable de la víctima.

La responsabilidad establecida en el párrafo anterior existirá aun cuando el daño se haya causado por caso fortuito o fuerza mayor. Si el daño se debiera a la culpa de un tercero, éste será el responsable.

Deberá existir una relación de causa a efecto entre el hecho y el daño.

**ARTICULO 1367.- RESPONSABILIDAD POR RIESGO CREADO DE LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE BIENES.** Los propietarios o poseedores de bienes muebles o inmuebles, responderán de los daños que causen:

I.- Por la explosión de máquinas, o por la inflamación de substancias nucleares o explosivas, o por infiltración de materias corrosivas, aun cuando no haya culpa o se deba a caso fortuito o fuerza mayor;

II.- Por el humo o gases que sean nocivos a las personas o a las propiedades;

III.- Por la caída de sus árboles;

IV.- Por las emanaciones de cloacas, expulsión de residuos industriales o depósitos de materiales infectantes;

V.- Por los depósitos de agua que humedezcan la pared del vecino o derramen sobre la propiedad de éste; y



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 12/2021-13-2.  
Exp. Número: 214/2020-2.  
Magistrada Ponente: María del Carmen Aquino Celis.

VI.- Por el peso o movimiento de las máquinas, por las aglomeraciones de materias o animales nocivos a la salud o por cualquiera otra causa que origine algún daño, aun cuando no haya culpa o se deba a caso fortuito.

La responsabilidad establecida en las fracciones II a V, existirá aun cuando no haya culpa o se deba a casos fortuitos ordinarios. En los casos fortuitos extraordinarios no existirá dicha responsabilidad. Es aplicable la enumeración contenida en el artículo 1922 de este Código, para determinar cuáles son los casos fortuitos extraordinarios, los demás casos se considerarán como ordinarios.

**ARTICULO 1368.-** FIJACION DEL MONTO POR REPARACION DEL DAÑO. El monto de la reparación del daño en los casos a que se refieren los artículos de este Capítulo se fijará en las dos terceras partes de la cantidad que resulte aplicando las bases establecidas en el artículo 1347 de este Código. Cuando el daño se cause por empresas de servicios públicos el monto de la reparación del daño será la mitad del que se fija en el artículo mencionado.

**ARTICULO 1370.-** PRESCRIPCION DE LA PRETENSION PARA EXIGIR DAÑOS POR RESPONSABILIDAD OBJETIVA. La pretensión para exigir la reparación de los daños causados, en los términos de este Capítulo, prescribe en dos años contados a partir del día en que se haya causado”.

De los preceptos legales antes invocados se colige entre otras cosas, que en el supuesto de que una persona utilice como poseedor originario, derivado

o simple detentador, mecanismos, instrumentos, aparatos, cosas, peligrosos por sí mismos, por la velocidad que desarrollen o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente o no exista culpa de su parte, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por dolo o culpa inexcusable de la víctima, dicha responsabilidad existirá a pesar de que el daño se haya causado por caso fortuito o fuerza mayor, debiendo además existir una relación de causa a efecto entre el hecho y el daño, así, también a través del riesgo creado los propietarios o poseedores de bienes muebles responderán de los daños que con ellos se causen por las hipótesis antes señaladas, entonces, una vez acreditado el daño, el monto para la reparación del daño se fijará en las dos terceras partes de la cantidad que resulte aplicando las bases establecidas en el artículo 1347 del mismo ordenamiento, pero si se causa por empresas de servicios públicos el monto de la reparación del daño será la mitad del que se fija en el artículo mencionado, también se debe considerar el plazo para ejercer la pretensión de reparación de los daños prescribe en dos años contados a partir del día en que se haya causado.

En ese contexto, es importante mencionar que de lo establecido en el numeral 1366 de la Ley Sustantiva Civil en relación con la responsabilidad objetiva está es da por el uso de cosas que por su sólo naturaleza sean peligrosas, resultando responsable el que las utilice como poseedor originario,



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 12/2021-13-2.  
Exp. Número: 214/2020-2.  
Magistrada Ponente: María del Carmen Aquino Celis.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

derivado o simple detentador, en ese sentido este Tribunal de Alzada considera oportuno puntualizar lo previsto en el numeral 966 del Código Civil del Estado de Morelos, que de manera literal establece lo siguiente:

**“ARTICULO 966.-** POSESION ORIGINARIA DERIVADA. Cuando en virtud de un acto jurídico el propietario entrega a otro una cosa, concediéndole el derecho de retenerla temporalmente en su poder en calidad de usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo, los dos son poseedores de la cosa. El que la posee a título de propietario tiene una posesión originaria; el otro, una posesión derivada. El propietario al igual que el poseedor conserva el derecho de pretensión posesoria contra actos de terceros...”.

Del dispositivo legal antes invocado se colige que existe una diferencia total entre la posesión originaria y la derivada, en el caso de la primera se refiere a toda aquella persona que posee un bien ya sea mueble o inmueble en concepto de dueño, mientras que la segunda se refiere a aquellos casos en que el propietario le entrega a otro una cosa, concediéndole el derecho de retenerla temporalmente en virtud de cualquier título, distinto al de dueño, por ello, sólo detenta una posesión derivada.

Así, en el juicio que se analiza si bien es cierto, dentro de los hechos de la demanda inicial la parte actora ahora apelante, precisó que el veinte de

marzo del año dos mil dieciocho, abordaron la Unidad de transporte público con permiso de circulación \*\*\*\*\*y al descender sobre la avenida Benito Juárez con cruce en la Calle Riva Palacio, con dirección de Norte a Sur, el conductor de dicha unidad de nombre \*\*\*\*\*, avanzó de manera negligente por estar hablando por celular arrollo a los ahora apelantes ocasionando lesiones consistentes en fracturas de muñeca y de costillas, lo que trataron de demostrar con las copias certificadas de la Carpeta de Investigación número \*\*\*\*\*, también señalaron que el veintitrés de marzo del año dos mil dieciocho, el demandado \*\*\*\*\* compareció ante la Fiscalía General del Estado de Morelos para acreditar la propiedad del vehículo de la marca \*\*\*\*\*, modelo 2010, \*\*\*\*\*, con número de serie \*\*\*\*\*, con número de motor \*\*\*\*\*, con permiso de circulación con número de \*\*\*\*\*del Estado de Morelos, vehículo con el cual se ocasionó el daño consistente en lesiones en contra de los actores generando así una responsabilidad civil extracontractual.

De lo anterior se aduce que la legitimación pasiva del demandado quedó corroborada al ser poseedor originario del vehículo automotor descrito con antelación, bien mueble con el que se ocasionó el daño a los actores, ahora apelantes, circunstancia que además no constituyó agravio alguno y que quedó corroborada con la copia certificada de la carpeta de investigación número





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

\*\*\*\*\*, en la que aparecen los actores como víctimas del delito de lesiones culposas, por el hecho tránsito suscitado el veinte de marzo de dos mil dieciocho, quienes fueron identificados en el informe policial homologado, por el Policía Tercero \*\*\*\*\*, quien acudió al lugar de los hechos y fue el primero en prestarles auxilio; asimismo de dichas copias certificadas se advierten las declaraciones realizadas por éstos y por los testigos que los identifican plenamente como víctimas del hecho de tránsito señalado que generó el daño reclamado ante el juez natural, apareciendo en dichas copias certificadas la clasificación de lesiones realizada a cada uno de los actores, documental pública que permitió tener por acreditada la legitimación activa de los actores para incoar el juicio que se analiza y en contra del demandado en virtud de que el vehículo automotor con el que se ocasionó el daño es propiedad del demandado, lo que se advierte de comparecencia de fecha veintiséis de marzo de dos mil dieciocho ante la Fiscalía Regional Sur Poniente (foja 82, expediente) para efecto de acreditar la propiedad del vehículo de la MARCA \*\*\*\*\*, MODELO 2010, \*\*\*\*\*, CON NÚMERO DE SERIE \*\*\*\*\*, CON NÚMERO DE MOTOR \*\*\*\*\*, CON PERMISO DE CIRCULACION, CON NÚMERO DE \*\*\*\*\*DEL ESTADO DE MORELOS, con la factura original número de folio 10062 de fecha veintiséis de mayo de dos mil diez, expedida por \*\*\*\*\*a favor de \*\*\*\*\*y al reverso, endosada a favor de \*\*\*\*\*, misma que en copia

certificada corre agregada en autos a foja 564 del expediente, igualmente, agregada dentro de las copias certificadas que emitió el Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Regional Sur Poniente Unidad de Delitos Patrimoniales y Hechos de Transito de Diversos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, en relación a la carpeta de investigación número \*\*\*\*\*, de lo que se advierte que él es el propietario del vehículo que ampara la factura en cita, en virtud de la cesión de derechos, sin que aparezca alguna diversa cesión a favor de persona distinta, lo cual hace suponer legítimamente que el demandado de referencia, es el titular de los derechos de propiedad que ampara la factura de mérito, de ahí que se sustente que la propiedad y posesión originaria del automotor de referencia le corresponde al demandado \*\*\*\*\*, actualizándose la hipótesis legal contenida en el arábigo 1366 del Código Civil vigente en el Estado de Morelos, ya que pese a que el demandado referido, al desahogar la prueba confesional, niega ser el propietario o poseedor del citado vehículo del servicio público, también lo es que en autos del sumario no se colige que haya transmitido los derechos de propiedad y posesión a persona alguna, luego entonces, queda sustentado que es precisamente el demandado \*\*\*\*\*, quien debe responder de la responsabilidad objetiva o riesgo creado que dimana de la utilización de la máquina peligrosa por sí misma, (vehículo automotor de su propiedad) por la velocidad que desarrolla y que arguyen los actores \*\*\*\*\*, les



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 12/2021-13-2.  
Exp. Número: 214/2020-2.  
Magistrada Ponente: María del Carmen Aquino Celis.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ocasionó daño, además de reconocerse también por el demandado al contestar la demandada a fojas 129 del expediente principal.

Ahora bien, en relación a los motivos de inconformidad que esgrime la parte actora relativos a que el juez no valoró debidamente las pruebas ofrecidas por las partes para condenar al demandado, sin considerar la edad y condiciones de los promoventes así como las circunstancias particulares del caso, ya que permanecieron hospitalizados, perdieron su fuente de trabajo, además de los gastos erogados que son de difícil comprobación como alimentos, estudios médicos, viáticos, aunado al tiempo que duró el procedimiento penal al que tuvieron que comparecer, dejando de considerar la negligencia y culpa en que incurrió el demandado en agravio de los actores, ordenando iniciar otro juicio en la vía incidental de ejecución en la que se requiere a los promoventes aportar pruebas para acreditar los daños causados, siendo que se desprenden de las constancias de autos, sin pronunciarse al respecto en la resolución impugnada.

En ese sentido es importante mencionar que si bien es cierto, después del diez de junio de dos mil once, con la reforma en materia de derechos humanos, existe obligación de todas las autoridades en el ámbito de sus competencias de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas

las personas sin distinción alguna, atendiendo a cuatro principios a saber, universalidad, progresividad, indivisibilidad e interdependencia, a la luz de la Constitución y los Tratados Internacionales, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, tal y como en su parte conducente establece el numeral 1 Constitucional, que prevé:

**“ARTÍCULO 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”.

Sin embargo, es preciso también señalar que en todo proceso judicial deben respetarse



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

los derechos humanos de todas las partes que intervienen en un juicio, como son el derecho a la igualdad, así como los relativos al debido proceso y observar el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, en ese sentido, de las constancias que integran el expediente principal se colige que al comparecer al desahogo de pruebas las partes en audiencia de fecha tres de junio de dos mil diecinueve (fojas 184 a 190, expediente) la parte actora \*\*\*\*\*al proporcionar sus generales refirió tener la edad de sesenta y nueve años (foja 188) y de su INE se advierte que su fecha de nacimiento es del año de mil novecientos cuarenta y nueve, es decir, actualmente tiene la edad de setenta y dos años (foja 204) por su parte el diverso actor \*\*\*\*\* en la misma audiencia refirió tener la edad de setenta y tres años de edad (foja 189) y de la copia de su INE se aprecia que su fecha de nacimiento es del año de mil novecientos cuarenta y seis, es decir, actualmente tiene la edad de setenta y cinco años de edad (foja 205) de lo que se aprecia que son adultos mayores, circunstancia que si bien es cierto los ubica dentro de un grupo vulnerable en razón de la edad y pese a que el demandado actualmente tiene la edad de cuarenta y seis años, ya que según su INE nació en el año de mil novecientos setenta y cinco (foja 208).

En ese contexto, este Tribunal de Apelación no advierte una violación a los actores por el hecho de su edad, esto es, que en razón de su edad

se les esté restringiendo algún derecho o se les esté discriminando o que la sentencia se base en alguna categoría sospechosa o estereotipo en virtud de su edad, ya que se aprecia que se les respetó a ambas partes sus derechos humanos y si bien es cierto, los actores pertenecen al grupo de adultos mayores, ello, no impide que se deban observar las formalidades esenciales del procedimiento y el debido proceso en condiciones de igualdad para ambas partes.

Lo anterior se considera así, ya que los actores se duelen en sus motivos de agravio de que en todos los juicios se debe realizar un control de convencionalidad ex officio y que los jueces deben preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales ex officio, para lo cual se deben valorar debidamente las pruebas ofrecidas por las partes para condenar al demandado, considerando la edad y condiciones de los promoventes, en razón de su hospitalización, la pérdida de su fuente de trabajo, además de los gastos erogados que son de difícil comprobación como alimentos, estudios médicos, viáticos, aunado al tiempo que duró el procedimiento penal al que tuvieron que comparecer, dejando de considerar la negligencia y culpa en que incurrió el demandado en agravio de los actores.

En ese sentido, no pasa inadvertido para este Tribunal de Apelación que si bien es cierto, la parte actora reclamó en la vía sumaria civil la



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 12/2021-13-2.  
Exp. Número: 214/2020-2.  
Magistrada Ponente: María del Carmen Aquino Celis.

responsabilidad civil extracontractual y por ende, diversas prestaciones que se detallaron en líneas que anteceden, especificando los hechos en que sustentaron su acción, empero, como en todo juicio, la edad no los exime de la obligación de asumir la carga de la prueba de sus respectivas pretensiones, ello en observancia a lo previsto en el artículo 386 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, que de manera literal establece lo siguiente:

**“ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse”.

Del dispositivo legal antes invocado se aduce que todo el que afirme tiene la obligación de probar. Luego entonces, si bien es cierto, tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículo 1 ya analizado con antelación y 14 y 17 establecen su parte conducente lo siguiente:

**“ARTÍCULO 14...**

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, **sino mediante juicio**

**seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento** y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

**ARTÍCULO 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

**Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes,** emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

**Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios** o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

De los dispositivos legales antes invocados se aduce que toda persona tiene derecho a una tutela judicial efectiva, lo que implica poder acudir ante un órgano jurisdiccional a que se le administre justicia, sin que pueda privársele del algún derecho, pero concediendo las mismas oportunidades a las partes y observando en todo momento las formalidades esenciales del procedimiento y el debido proceso y del artículo 1 Constitucional se advierte la obligación del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 12/2021-13-2.  
Exp. Número: 214/2020-2.  
Magistrada Ponente: María del Carmen Aquino Celis.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, de manera concreta, en el juicio que se analiza la parte actora reclama entre otras cosas, la reparación de daño proveniente de responsabilidad civil extracontractual de naturaleza objetiva.

Por lo que este Tribunal de Alzada estima pertinente precisar las características de la responsabilidad civil de naturaleza subjetiva y objetiva, para una vez conocidas estas características, estar en posibilidades de determinar si con las pruebas ofrecidas se acreditaron los elementos para condenar a la reparación de daño, ya que constituye ese uno de los agravios formulados por la parte actora. Al respecto es importante señalar que la responsabilidad civil extracontractual puede ser de naturaleza objetiva o subjetiva, teniendo cada una características diferentes, a saber:

**1) Objetiva**, derivada del uso de objetos peligrosos que crean un estado de riesgo para los demás, independientemente de que la conducta del agente no haya sido culposa, y de que no haya obrado ilícitamente, la cual se apoya en un elemento ajeno a la conducta; o

**2) Subjetiva**, la cual deriva de la comisión de un hecho ilícito que, para su configuración requiere de una conducta antijurídica, culposa y dañosa.

Tal y como se advierte de lo señalado con antelación la responsabilidad civil extracontractual la cual responde a la idea de la producción de un daño a

una determinada persona en virtud de haberle transgredido, ésta puede ser subjetiva, cuando se funde exclusivamente en la culpa, y objetiva cuando se produce con independencia de toda culpa, de manera que, así, en la responsabilidad subjetiva el sujeto activo realiza un hecho ilícito que causa un daño al sujeto pasivo, y en la responsabilidad objetiva obra lícitamente pero el daño se produce por el ejercicio de una actividad peligrosa o por el empleo de cosas peligrosas, también conocida como responsabilidad por el riesgo creado, algo que prevalece en ambas es el daño, entendido éste como toda lesión de un interés legítimo, y puede ser de carácter patrimonial, cuando implica el menoscabo sufrido en el patrimonio por virtud de un hecho ilícito, así como la privación de cualquier ganancia que legítimamente la víctima debió haber obtenido y no obtuvo como consecuencia de ese hecho, o moral en el supuesto de que se afecten los bienes y derechos de la persona de carácter inmaterial, como son el honor, los sentimientos, entre otras.

Para efecto de robustecer lo antes mencionado se invoca la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, Décima Época, página 166, que de manera literal establece lo siguiente:

**“RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA  
A. ELEMENTOS NECESARIOS PARA**



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 12/2021-13-2.  
Exp. Número: 214/2020-2.  
Magistrada Ponente: María del Carmen Aquino Celis.

### SU ACTUALIZACIÓN.

La responsabilidad civil extracontractu al puede ser de naturaleza objetiva o subjetiva. Es objetiva la derivada del uso de sustancias, mecanismos, instrumentos o aparatos peligrosos que, por sí solos, es decir, por sus características, crean un estado de riesgo para los demás, independientemente de que la conducta del agente no fuere culposa, y de que no hubiere actuado ilícitamente. Ahora bien, la responsabilidad objetiva se apoya en un elemento ajeno a la conducta, en donde la noción de riesgo reemplaza a la de la culpa del agente como fuente de la obligación. Así, para que exista esta responsabilidad, es necesaria la concurrencia de los siguientes elementos: 1) el uso de sustancias, mecanismos, instrumentos o aparatos peligrosos, por sí mismos o por sus características; 2) la provocación de un daño; 3) la causalidad entre el uso y el daño referidos; y, 4) que no exista culpa o negligencia inexcusable de la víctima, entendida como culpa grave, debido a que el agente no puede ser responsable de la conducta ajena, cuando ésta fue la que dio lugar al daño”.

Así, considerando que la acción intentada por la parte actora fue la responsabilidad civil extracontractual objetiva y como ya se dijo con antelación esta responsabilidad se apoya en un elemento ajeno a la conducta, en donde la noción de riesgo reemplaza a la de la culpa del agente como fuente de la obligación, debiendo además concurrir diversos elementos:

- 1) El uso de sustancias, mecanismos, instrumentos o aparatos peligrosos, por sí mismos o por sus características;
- 2) La provocación de un daño;
- 3) La causalidad entre el uso y el daño referidos; y,
- 4) Que no exista culpa o negligencia inexcusable de la víctima, entendida como culpa grave, debido a que el agente no puede ser responsable de la conducta ajena, cuando ésta fue la que dio lugar al daño.

En ese tenor, se entiende que para la procedencia de la acción intentada por la parte actora, era menester que asumiera la carga de la prueba y acreditara la configuración de los elementos antes mencionados, ya que si bien es cierto el juez tiene la facultad de ordenar el desahogo de pruebas para conocer la verdad de los hechos controvertidos, empero, la materia civil se caracteriza por ser de estricto derecho, tal y como lo establece el numeral 1 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, que de manera literal establece en su parte conducente lo siguiente:

**“ARTICULO 1o.-** Ámbito de aplicación...  
El procedimiento será de estricto derecho”.

Bajo esa tesitura es incuestionable que la materia civil tiene la característica de ser de estricto derecho, lo que significa que no opera la suplencia de la deficiencia de la queja en las pretensiones de las partes, por lo que la sentencia deberá pronunciarse en relación a los argumentos expuestos por las partes, sus pretensiones y las pruebas que al efecto ofrecieron



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 12/2021-13-2.  
Exp. Número: 214/2020-2.  
Magistrada Ponente: María del Carmen Aquino Celis.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

para acreditar la procedencia de la acción invocada por el actor, pues asumir que por el hecho de las condiciones de las partes se les deba corregir sus omisiones, ello, irrumpiría con el derecho a la igualdad de las partes, previsto en el artículo 7 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Morelos que de manera literal establece:

**“ARTICULO 7o.-** Principio de igualdad de las partes. El Juzgador deberá mantener, en lo posible, la igualdad de oportunidades de las partes en el proceso”.

Lo anterior es así, ya que los juzgadores están obligados a conceder las mismas oportunidades a las partes, además deben emitir sus resoluciones de manera imparcial, resolviendo de manera objetiva los conflictos sometidos a su consideración, máxime que deben observarse en todo juicio la configuración de las formalidades esenciales del procedimiento y el cumplimiento al debido proceso, por lo que no basta con que en sus motivos de inconformidad los apelantes señalen que el juez no valoró debidamente las pruebas ofrecidas por las partes para condenar al demandado, sin considerar la edad y condiciones de los promoventes así como las circunstancias particulares del caso, ya que permanecieron hospitalizados, perdieron su fuente de trabajo, además de los gastos erogados que son de difícil comprobación como alimentos, estudios médicos, viáticos, aunado al tiempo que duró el procedimiento penal al que tuvieron que comparecer,

dejando de considerar la negligencia y culpa en que incurrió el demandado en agravio de los actores.

Puesto que por un lado no precisan cuáles fueron las pruebas que se dejaron de valorar o la forma errónea de valorarlas y por otro lado, sus argumentos no reúnen los requisitos que debe cumplir un agravio para tener la calidad como tal, en observancia a lo previsto en el artículo 537 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece:

**“ARTICULO 537.-** De los agravios. La expresión de agravios deberá contener una relación clara y precisa de los puntos de la resolución impugnada que el apelante considere le lesionen; los conceptos por los que a su juicio se hayan cometido; y, las leyes, interpretación jurídica o principios generales de Derecho que estime han sido violados, o por inexacta aplicación o falta de aplicación.

De la misma manera podrá ser motivo de agravio el que en la sentencia se haya omitido estudiar alguno de los puntos litigiosos **o de los medios de prueba rendidos**, o que la resolución no sea congruente con las pretensiones y las cuestiones debatidas en el juicio.

También deberán expresarse agravios en relación con las que se consideren violaciones cometidas a las normas esenciales del procedimiento. Además, en el escrito de expresión de agravios, deberá indicarse si el apelante ofrecerá pruebas, y los puntos sobre los que versarán, con sujeción a lo que previene el artículo 549 de este Código”.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 12/2021-13-2.  
Exp. Número: 214/2020-2.  
Magistrada Ponente: María del Carmen Aquino Celis.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Bajo esa tesitura, si bien es cierto, existen dentro de las constancias de autos diversas pruebas ofrecidas por la parte actora del natural, ahora apelante, como son la confesional y declaración de parte a cargo del demandado \*\*\*\*\*, la testimonial a cargo de \*\*\*\*\*, la documental pública consistente en copias certificadas de la carpeta de investigación número \*\*\*\*\* emitidas por el Agente del Ministerio Público, Informe de autoridad a cargo del Director del Hospital Regional “Centenario de la Revolución Mexicana” perteneciente al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la pericial en psicología a cargo de la perito \*\*\*\*\* y la presuncional en su doble aspecto legal y humana, sin embargo, este Tribunal de Apelación se ocupará de analizar si fueron suficientes para tener por acreditada la acción incoada por la parte actora del natural y por lo tanto si la sentencia fue ajustada o no a derecho.

Así, en lo que respecta a la prueba Confesional a cargo del demandado \*\*\*\*\*, misma que fue desahogada en audiencia de fecha tres de junio de dos mil diecinueve (fojas 184 a 190, expediente) en la cual al dar contestación a las posiciones, el citado demandado manifestó:

“...Que no es propietario del vehículo de la marca \*\*\*\*\*, modelo 2010, \*\*\*\*\*, con número de serie \*\*\*\*\*, con número de motor \*\*\*\*\*, con permiso de circulación con número de \*\*\*\*\* del Estado de Morelos, que con fecha 26 de marzo del año 2018 compareció ante la autoridad competente de la Fiscalía General del Estado de

Morelos para acreditar la propiedad del vehículo de la marca \*\*\*\*\*, modelo 2010, \*\*\*\*\*, con número de serie \*\*\*\*\*, con número de motor \*\*\*\*\*, con permiso de circulación con número de \*\*\*\*\*del Estado de Morelos, pasa que el vehículo me lo deben me deben parte del vehículo en si el dueño de la camioneta es Pedro Bautista Jiménez, lo que pasa es que hay un adeudo pero la placa si es mía o permiso, que con fecha 20 de marzo del año 2018 el C. \*\*\*\*\*, no era su subordinado como chofer del transporte público concesionado identificado como vehículo de la marca \*\*\*\*\*, modelo 2010, \*\*\*\*\*, con número de serie \*\*\*\*\*, con número de motor \*\*\*\*\*, con permiso de circulación con número de \*\*\*\*\*del Estado de Morelos, que desde la fecha 26 de marzo del año 2018 no tiene en su poder vehículo de la marca \*\*\*\*\*, modelo 2010, \*\*\*\*\*, con número de serie \*\*\*\*\*, con número de motor \*\*\*\*\*, con permiso de circulación con número de \*\*\*\*\*del Estado de Morelos, que desde la fecha 26 de marzo del año 2018 no sigue generando ganancias derivados del transporte público concesionado identificado como vehículo de la marca \*\*\*\*\*, modelo 2010, \*\*\*\*\*, con número de serie \*\*\*\*\*, con número de motor \*\*\*\*\*, con permiso de circulación con número de \*\*\*\*\*del Estado de Morelos, que desde el día 20 de marzo de 2018 a la fecha ha omitido acercarse a los actores para la solución de pagos de las lesiones ocasionados por el transporte público concesionado de su propiedad, que no sabe que el transporte público concesionado de su propiedad identificado como vehículo de la marca \*\*\*\*\*, modelo 2010, \*\*\*\*\*, con número de serie \*\*\*\*\*, con número de motor \*\*\*\*\*, con permiso de circulación con número de \*\*\*\*\*del Estado de Morelos, fue el objeto de las





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 12/2021-13-2.  
Exp. Número: 214/2020-2.  
Magistrada Ponente: María del Carmen Aquino Celis.

lesiones físicas ocasionadas a los actores, que no sabe que el transporte público concesionado de su propiedad identificado como vehículo de la marca \*\*\*\*\* , modelo 2010, \*\*\*\*\* , con número de serie \*\*\*\*\* , con número de motor \*\*\*\*\* , con permiso de circulación con número de \*\*\*\*\* del Estado de Morelos, fue el objeto de los daños ocasionados a los actores, que no tiene varias concesiones a su favor para operar transporte público de la zona Jojutla y alrededores...”

Prueba que fue desahogada en términos de lo dispuesto por los artículos 419 y 421 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, y por lo tanto, atinadamente el juez de primer grado, le concedió pleno valor probatorio como lo dispone el diverso ordinal 490 del cuerpo normativo citado, de la que se advierte el reconocimiento expreso del demandado \*\*\*\*\* , de que con fecha veintiséis de marzo de dos mil dieciocho compareció ante la Fiscalía General del Estado de Morelos para acreditar la propiedad del vehículo de la marca \*\*\*\*\* , modelo 2010, \*\*\*\*\* , con número de serie \*\*\*\*\* , con número de motor \*\*\*\*\* , con permiso de circulación con número de \*\*\*\*\* del Estado de Morelos, que refieren los actores les causó lesiones físicas y/o daño moral; sin que obste que al dar contestación a las diversas posiciones marcadas con los números 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y UNO de la ampliación del pliego de posiciones, formulada en audiencia, el demandado es consistente en negar ser el propietario del vehículo automotor descrito en líneas que anteceden, así como haber tenido bajo su subordinación a \*\*\*\*\* , como chofer de la unidad de transporte público señalada, al momento en que

incurrió el incidente de tránsito, del que devienen las pretensiones de los actores, de igual manera niega tener en su poder dicho vehículo y seguir generando ganancias derivadas del mismo, así como tener conocimiento de que el citado vehículo automotor fue el objeto de las lesiones y daños de los que se duelen los actores.

Empero, tales negaciones en nada le benefician a \*\*\*\*\*, pues resulta inconcuso que al haber comparecido el día veintiséis de marzo de dos mil dieciocho a acreditar la propiedad del vehículo automotor de la marca \*\*\*\*\*, modelo 2010, \*\*\*\*\*, con número de serie \*\*\*\*\*, con número de motor \*\*\*\*\*, con permiso de circulación con número de \*\*\*\*\*del Estado de Morelos, ante la Fiscalía General del Estado de Morelos, lo hizo con documento idóneo para tal fin; asimismo, al ser el propietario de dicho vehículo resulta evidente que quien lo conduce lo hace en virtud de una posesión derivada conferida por el propio dueño, sin que cobre relevancia si a la fecha lo tiene o no en su poder y/o sigue generando ganancia alguna por su explotación, puesto que al momento de que ocurrieron los hechos, sí era propietario y en consecuencia responsable en términos de lo que establecen los artículos 1366 y 1367 del Código Civil en vigor en la entidad; de igual forma resulta irrefutable que al momento de comparecer a acreditar la propiedad del referido vehículo fue informado del motivo por el cual se retuvo, pese a la negación realizada al absolver las posiciones que se le realizaron específicamente marcadas con los números 7 y 8.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 12/2021-13-2.  
Exp. Número: 214/2020-2.  
Magistrada Ponente: María del Carmen Aquino Celis.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Medio de prueba al que atinadamente se le otorgó valor probatorio por aceptar hechos propios que le perjudican ante el juzgado primigenio los cuales benefician a la parte actora al corroborarse con la narrativa de hechos que expusieron en su escrito inicial de demanda. Lo anterior en términos de los artículos 414, 426 y 490 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, ya que quedó acreditada la propiedad del demandado \*\*\*\*\*, del vehículo referido en líneas que anteceden, con la respuesta dada a la segunda posición en la que reconoce haber comparecido ante la autoridad competente de la Fiscalía General del Estado de Morelos, para acreditar dicha propiedad a su favor, de lo anterior, se desprende que quien iba conduciendo dicho vehículo tenía una posesión derivada y el demandado es poseedor originario del bien mueble con el que los actores alegan se les causó daño.

En relación a la prueba de declaración de parte, a cargo del demandado \*\*\*\*\*, desahogada el tres de junio de dos mil diecinueve (fojas 184 a 190, expediente) se advierte que éste al dar contestación a las preguntas que calificadas de legales, se le formularon, respondió lo siguiente:

“...Que en la ruta de circulación de la Unidad de transporte Público con permiso de circulación \*\*\*\*\*del día VEINTE de MARZO del año DOS MIL DIECIOCHO, hay ramales sería \*\*\*\*\* (SIC) \*\*\*\*\*, Jojutla, que no tiene subordinado que conducía la Unidad de transporte Público con permiso de circulación folio 0049, el día VEINTE de

MARZO del año DOS MIL DIECIOCHO, que no sabe el motivo por el cual su subordinado fue detenido el día VEINTE de MARZO del año DOS MIL DIECIOCHO, que no sabe el motivo de la apertura de la carpeta de investigación número \*\*\*\*\*, que el motivo de su comparecencia ante la autoridad competente de la Fiscalía General del Estado de Morelos el día VEINTISEIS de MARZO del año DOS MIL DIECIOCHO, lo fue porque es suya la placa por eso es que se presentó en Jojutla, en casa Blanca y no sabe más, que no sabe el motivo por el cual le retuvieron el vehículo de la marca \*\*\*\*\*, modelo 2010, \*\*\*\*\*, con número de serie \*\*\*\*\*, con número de motor \*\*\*\*\*, con permiso de circulación con número de \*\*\*\*\*del Estado de Morelos, el día VEINTE de MARZO del año DOS MIL DIECIOCHO, por conducto de la autoridad competente de la Fiscalía General del Estado de Morelos, porque no es suya la camioneta, que no sabe qué tipo de lesiones se les ocasiono a los Señores \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, por atropellamiento generado por el vehículo de la marca \*\*\*\*\*, modelo 2010, \*\*\*\*\*, con número de serie \*\*\*\*\*, con número de motor \*\*\*\*\*, con permiso de circulación con número de \*\*\*\*\*del Estado de Morelos, el día VEINTE de MARZO del año DOS MIL DIECIOCHO, que al momento de la retención de la unidad de transporte público identificado como vehículo de la marca \*\*\*\*\*, modelo 2010, \*\*\*\*\*, con número de serie \*\*\*\*\*, con número de motor \*\*\*\*\*, con permiso de circulación con número de \*\*\*\*\*del Estado de Morelos, no la tenía en su poder porque no es suya, que no genera ganancias a su favor derivado de la unidad de transporte público identificado como el vehículo de la marca \*\*\*\*\*, modelo 2010, \*\*\*\*\*, con número de serie \*\*\*\*\*, con número de motor \*\*\*\*\*, con permiso de



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 12/2021-13-2.  
Exp. Número: 214/2020-2.  
Magistrada Ponente: María del Carmen Aquino Celis.

circulación con número de \*\*\*\*\*del Estado de Morelos, porque no es suya, que el motivo por el cual se ha abstenido de acercarse a los oferentes para la solución del pago de los gastos de rehabilitación de los actores, lo es porque no tiene por qué acercarse, no los conoce...”

Prueba que fue desahogada en términos de lo dispuesto por el artículos 434 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, y por lo tanto, se le concedió pleno valor probatorio como lo dispone el diverso ordinal 490 del cuerpo normativo citado, de la que se advierten las manifestaciones realizadas por el demandado \*\*\*\*\* , que señala la ruta de circulación de unidad de transporte público con permiso de circulación con número de \*\*\*\*\*del veinte de marzo de dos mil dieciocho, reiterando que no tiene subordinado y desconocer por cual motivo fue detenido el día señalado, asimismo arguye desconocer el motivo de la apertura de la carpeta de investigación \*\*\*\*\* , manifestando que su comparecencia ante la Fiscalía General del Estado de Morelos, lo fue porque es suya la placa, desconociendo el motivo por el cual le retuvieron el vehículo y el tipo de lesiones que se les ocasionó a \*\*\*\*\* , negando la posesión del vehículo de referencia, así como estar generando ganancias por la explotación del mismo al no ser de su propiedad; argumentando que no se ha acercado a los actores para la solución del pago los gastos de rehabilitación porque no tiene por qué hacerlo y no los conoce.

Sin embargo, la negación de los hechos que se le cuestionan, en nada benefician a \*\*\*\*\*

puesto que, como se analizó anteriormente, resulta inconcuso que al haber comparecido el día veintiséis de marzo de dos mil dieciocho a acreditar la propiedad del vehículo automotor de la marca \*\*\*\*\*, modelo 2010, \*\*\*\*\*, con número de serie \*\*\*\*\*, con número de motor \*\*\*\*\*, con permiso de circulación con número de \*\*\*\*\*del Estado de Morelos, ante la Fiscalía General del Estado de Morelos, tuvo conocimiento de los hechos, así como de las personas involucradas, sin que cobre relevancia si a la fecha lo tiene o no en su poder y/o sigue generando ganancia alguna por su explotación, puesto que al momento de que ocurrieron los hechos, sí era propietario y en consecuencia responsable en términos de lo que establecen los artículos 1366 y 1367 del Código Civil en vigor en la entidad; de igual forma resulta irrefutable que al momento de comparecer a acreditar la propiedad del referido vehículo fue informado del motivo por el cual se retuvo, pese a la insistente negación con la que se conduce, de lo que se desprende que quien iba conduciendo dicho vehículo tenía una posesión derivada y el demandado es poseedor originario del bien mueble con el que los actores alegan se les causó daño.

De igual forma los actores ofrecieron la prueba testimonial a cargo de la ateste \*\*\*\*\*, desahogada el tres de junio de dos mil diecinueve (fojas 184 a 190, expediente) quien al dar contestación al interrogatorio calificado de legal, depuso:

“...que sí conoce a las partes en este proceso, que sí sabe y le consta la relación que tienen las partes en el



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 12/2021-13-2.  
Exp. Número: 214/2020-2.  
Magistrada Ponente: María del Carmen Aquino Celis.

presente proceso, a sus papás los atropello la combi y el dueño es el señor Rafael, que sí sabe y le consta lo que sucedió el día veinte de marzo del año dos mil dieciocho,, el señor Arturo, chofer de la combi que el dueño es el el Señor Rafael atropelló a mis papás el día veinte de marzo de dos mil dieciocho, aproximadamente a las nueve de la noche ellos iban cruzando la calle iban a llegar a la banqueta cuando la combi los envistió por atrás, porque el chofer iba con el celular y no se dio cuenta y los atropelló, que sí sabe y le consta que el estado físico del señor \*\*\*\*\* desde el día veinte de marzo de dos mil dieciocho a la fecha tuvo una fractura en la muñeca izquierda y de ahí hasta el día de hoy le cambió la vida totalmente porque no ha podido hacer sus cosas como antes las hacía antes del accidente, que sí sabe y le consta que el estado físico de la señora \*\*\*\*\* desde el día veinte de marzo de dos mil dieciocho a la fecha igualmente a partir del accidente tuvo lesiones como desvío de la cervical y costillas rotas y hasta el día de hoy ha tenido secuelas en sus pies y su cintura y dolores de cabeza, que sí sabe y le consta cual ha sido la forma de vida de los señores \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* desde el día veinte de marzo de dos mil dieciocho a la fecha pues han estado mal económicamente han estado pidiendo prestado y empeñando sus cosas para poder subsistir, que sabe y le consta que las actividades económicas de los señores \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* antes del día veinte de marzo de dos mil dieciocho era que se dedicaban a cultivar plantas para su manutención, que sabe y le consta que las actividades económicas de los señores \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* a partir del día veinte de marzo de dos mil dieciocho son pidiendo prestado a familiares y al banco porque no tienen más que su pensión de su papá, que sabe y le consta que actividades económicas de los señores \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* actualmente son

solamente con su pensión porque no pueden hacer, lo que hacían antes porque se cansan mucho los dos por todas las secuelas que ha dejado el accidente en ambos, que sabe y le consta que la situación económica de los señores \*\*\*\*\* es que han estado pidiendo prestado para poder subsistir, que sabe y le consta que la actitud de los señores \*\*\*\*\* al salir a la calle desde ese día hasta hoy es que salen con mucha desconfianza con temor a que no los vayan a atropellar otra vez, los tiene que estar acompañando a todas sus citas y emocionalmente están muy mal, a veces no duermen, que sabe y le consta que la forma en que los señores \*\*\*\*\* hacen frente a sus gastos cotidianos es que piden prestado, que sabe y le consta que las afectaciones inmateriales que han sufrido los señores \*\*\*\*\* a partir del veinte de marzo de dos mil dieciocho son que han estado muy mal mentalmente, no tienen confianza en sí porque les afectó mucho emocionalmente lo que les ha pasado fue un shock lo que sufrieron los dos, no tiene confianza en hacer las cosas por sí solos están a la expectativa, que sabe y le consta que las afectaciones patrimoniales que han sufrido los señores \*\*\*\*\* a partir del veinte de marzo de dos mil dieciocho son que han estado pidiendo prestado porque nada más tienen lo de su pensión para subsistir, que sabe y le consta lo declarado porque lo está viviendo con ellos desde el momento que tuvieron su accidente y es ella la que los lleva y los trae a sus terapias y citas médicas y está con ellos todo el tiempo porque ellos por sí solos ya no pueden hacer las cosas ni siquiera salir a la calle no tienen confianza...”

Medio de convicción que fue desahogado en términos de lo dispuesto por los artículos 477, 478





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 12/2021-13-2.  
Exp. Número: 214/2020-2.  
Magistrada Ponente: María del Carmen Aquino Celis.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

y 479 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, y por lo tanto, atinadamente se le concedió valor probatorio como lo dispone el diverso ordinal 490 del cuerpo normativo citado, de la que se advierten las manifestaciones realizadas por la ateste \*\*\*\*\*, la cual sí bien es cierto, no estuvo presente el día que se originó el daño, pero le constan las secuelas que tuvieron los actores tanto, desde el momento del accidente de tránsito hasta la fecha de su declaración, así como las actividades económicas de \*\*\*\*\*, tanto antes, como después de dicho accidente y la forma de vida de éstos, lo que este se consideró de relevancia pues al ser la ateste quien ha percibido las afectaciones sufridas por los actores a partir del día de los hechos, y se ha percatado de las alteraciones a su forma de vida, asimismo apunta cuáles eran las actividades económicas de éstos, lo que era relevante al momento de determinar en su caso la cuantía de las pretensiones reclamadas, con independencia de los diversos medios de prueba que se aportaran al juicio para acreditar los extremos de la acción de los actores.

Ahora bien, respecto a la prueba documental pública ofrecida por los actores, consistente en copia certificada de la carpeta de investigación \*\*\*\*\*, misma que corre agregada en autos a fojas de la 387 a 728 del expediente principal, de las que se advierte el registro de la carpeta de investigación a las catorce treinta horas del día veintiuno de marzo del año dos mil dieciocho, con puesta a disposición de \*\*\*\*\*, como presunto imputado del delito de lesiones culposas y lo que resulte, en agravio de \*\*\*\*\*, asimismo la puesta a

disposición el vehículo de la MARCA \*\*\*\*\*, MODELO 2010, \*\*\*\*\*, CON NÚMERO DE SERIE \*\*\*\*\*, CON NÚMERO DE MOTOR \*\*\*\*\*, CON PERMISO DE CIRCULACION, CON NÚMERO DE \*\*\*\*\*DEL ESTADO DE MORELOS; consta el informe policial homologado del que se desprende la narración de la actuación del Primer Responsable, policía tercero \*\*\*\*\*, adscrito a la Policía Morelos del Municipio de Jojutla de Juárez, que describe los hechos sucedidos el veinte de marzo de dos mil dieciocho, de los cuales tuvo conocimiento al encontrarse en recorrido de seguridad, vigilancia y prevención del delito en la \*\*\*\*\*, Morelos, se percató de los mismos y bajaron de la unidad para conocer lo que acontecía, identificando a los actores \*\*\*\*\*, como víctimas del hecho de tránsito y a \*\*\*\*\*, como conductor de la combi colectiva de la ruta número 1 con número económico 74, \*\*\*\*\*, Modelo 2010, Color Blanco, Amarillo y Vino, con número de serie: \*\*\*\*\*, trasladando a los actores al ISSSTE ubicado en Emiliano Zapata, Morelos, a fin de que recibieran la debida atención médica; de igual forma consta el acta de inventario de aseguramiento y el informe de tránsito terrestre de fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, suscrito por el perito en la materia Licenciado \*\*\*\*\*, donde se describe el vehículo automotor señalado, así como la clasificación de lesiones practicada a los actores con fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, por el \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.

De tal medio de prueba se colige que los actores \*\*\*\*\*, acreditaron la acción de



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 12/2021-13-2.  
Exp. Número: 214/2020-2.  
Magistrada Ponente: María del Carmen Aquino Celis.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

responsabilidad objetiva, que ejercitaron en contra de \*\*\*\*\* , esto se considera así, en virtud de que con tales probanzas demostraron que el citado demandado, es responsable y obligado, para responder de la responsabilidad objetiva que dimana de la utilización de una cosa (vehículo automotor) del servicio público, que provocó lesiones a \*\*\*\*\* , puesto que quedó acreditado en autos del expediente principal, que el día veinte de marzo de dos mil dieciocho, aproximadamente a las veintiuna horas con quince minutos del día, los actores bajaron del vehículo de pasajeros (propiedad del demandado \*\*\*\*\*), conocido como ruta uno, con número económico 74, con permiso de circulación \*\*\*\*\* del Estado de Morelos, y al intentar cruzar la calle, fueron golpeados por la combi en la que iban, tirándolos al suelo, por lo que solicitaron una ambulancia, pues presentaban dolor en diversas partes de su cuerpo, sin que obste de la clasificación de lesiones practicada a la actora \*\*\*\*\* , se advierte que esta no sufrió lesión alguna, pese a la reclasificación de las mismas realizada con fecha posterior misma que resulta infructuosa atendiendo a que no puede realizarse reclasificación de lesiones que no se presentaron, ni se hicieron constar en el examen respectivo, sin embargo, en la Litis planteada se advierte que los actores reclaman indemnización por el daño moral que sufrieron, mismo que resulta evidenciado con el testimonio rendido por \*\*\*\*\* , así como de la prueba pericial en Psicología realizada por la Psicóloga \*\*\*\*\* de fecha diez de septiembre de dos mil diecinueve (fojas 258 y 261, y en lo que nos interesa concluyó lo siguiente respecto a los actores:

**“2.- Que determine el perito C. \*\*\*\*\*y el C. \*\*\*\*\*, sufren alguna afectación en sus sentimientos, a consecuencia de las lesiones físicas que sufrieron el día 20 de marzo del año 2018.**

A mi leal y fiel desempeño de mi cargo y en base a los resultados de la valoración, se determina que ambas personas sí presentan afectación en sus emociones no sólo por las lesiones físicas que sufrieron en el evento del día 20 de marzo de 2018 sino por todo lo que ha conllevado eso, como es que se sienten significativamente vulnerables psíquica y emocionalmente por la manera en como se han generado las cosas a partir del suceso, de como han sido tratados por la edad con la que actualmente presentan y lo más importante que sienten que no han sido escuchados, principalmente la C. \*\*\*\*\*, a quien se le ha hecho caso omiso de los daños físicos y quien es la que actualmente tiene más afectación a nivel psicológico y emocional.

**9.- Que determine el perito si la C. \*\*\*\*\*y del C. \*\*\*\*\*, sufren alguna afectación en su configuración y aspecto físicos, a consecuencia de las lesiones físicas que sufrieron el día 20 de marzo del año 2018.**

En este punto reservo mi respuesta en virtud de que no cuento con los conocimientos para determinar sobre el estado físico de las personas valoradas así como emitir un diagnóstico, sin embargo lo que sí se apreció en las valoraciones fue la molestia física de la C. Eva Puga \*\*\*\*\* al incorporarse, al estar en una misma posición y al desplazarse. Así como en el caso del C. \*\*\*\*\* la imposibilidad de llevar la acción de cerrar el puño o de manipular su mano izquierda con facilidad”.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 12/2021-13-2.  
Exp. Número: 214/2020-2.  
Magistrada Ponente: María del Carmen Aquino Celis.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Prueba pericial a la que atinadamente se le concedió valor en términos de lo dispuesto por los artículos 458 y 490 del Código Procesal Civil en vigor, de la que se desprende que en efecto, los actores sufrieron afectaciones psicológicas y emocionales, aunado al hecho de que son personas de la tercera edad, lo que trae consigo, que por obvias razones experimenten derivado del hecho de tránsito un menoscabo emocional producido por ese incidente suscitado por el vehículo automotor propiedad del demandado.

Igualmente, obra en autos el informe de Autoridad a cargo del Director del ISSSTE, ofrecida por los actores, desahogada el veintinueve de mayo del dos mil diecinueve (fojas 209 y 210, expediente) del que se advierte lo siguiente:

**“a) Que se informe sobre el diagnóstico y tratamiento realizado a la C. \*\*\*\*\*al momento de ingresar al Hospital Regional “Centenario de la Revolución Mexicana”, desde el día 20 de marzo del año 2018 a la fecha;**

Primeramente se hace de su conocimiento que la Derechohabiente \*\*\*\*\* no cuenta con expediente clínico en este Nosocomio, ahora bien y una vez realizada una búsqueda minuciosa en el Sistema de Estadística de Medicina Curativa, Hospitalaria y Preventiva (SIMEF), se encontró que la misma fue atendida por el Servicio de Urgencias de este Nosocomio el día 21 de marzo del año 2018, ingresada a las 00:23 horas y dada de alta el mismo día a las 8:15 horas, teniendo como diagnóstico de ingreso policontundida y de egreso contusiones múltiples dermoabrasión, otorgándole como tratamiento: solución fisiológica de

500 ML por 2 horas, 1GR de Metamizol, 8GR de dexametasona, 10GR de diacepam, 40 GR de omeprazol y 30 MG de ketorolaco, durante su estancia hospitalaria e indicaciones a su egreso, entre ellas acudir con su médico familiar, no siendo vista de nueva cuenta en el Hospital desde ese día.

**b) Que se informe si la C. \*\*\*\*\* presenta alguna discapacidad funcional secundaria a la lesión sufrida a la que fue expuesta el día 20 de marzo del año 2008 (sic);**

Que como ya se informó en el punto anterior, la misma fue atendida por el Servicio de Urgencias de este Nosocomio el día 21 de marzo del año 2018, ingresada a las 00:23 horas y dada de alta el mismo día a las 8:15 horas, por mejoría clínica, otorgándole cita para al siguiente día en su unidad de medicina familiar. Desconociendo si la misma acudió o no a la Unidad de Medicina Familiar para su valoración subsecuente.

**c) Que se informe si la C. Eva Puga \*\*\*\*\* puede realizar actividades diarias, posterior a la lesión sufrida el día 20 de marzo del año 2008 (sic):**

Que dicha información no puede ser proporcionada, toda vez que la misma no cuenta con ningún expediente clínico en este Nosocomio, sólo con la hoja de urgencias del día 21 de marzo del año 2018, en el cual se refiere que su egreso fue dado por su mejoría clínica.

...

**e) Que se informe sobre el diagnóstico y tratamiento realizado al C. \*\*\*\*\* al momento de ingresar al Hospital Regional “Centenario de la Revolución Mexicana”, desde el día 20 de marzo del año 2018 a la fecha:**

Que de conformidad con el informe realizado por la \*\*\*\*\* Coordinadora de Atención al Derechohabiente, respecto



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 12/2021-13-2.  
Exp. Número: 214/2020-2.  
Magistrada Ponente: María del Carmen Aquino Celis.

del expediente clínico del Derechohabiente \*\*\*\*\* , la misma informa que el paciente ingresó al Hospital Regional Centenario de la Revolución Mexicana el 21 de marzo 2018 con diagnóstico de fractura de muñeca izquierda por lo que se programó tratamiento quirúrgico (reducción cerrada + fijación externa) para el 23 de marzo del 2018, el paciente egresó el 24 de marzo 2018 con los diagnósticos de fractura de muñeca izquierda/ postoperado de reducción cerrada + fijación externa). El 15 de mayo del 2018 fue valorado en la consulta externa de traumatología y ortopedia durante la cual se indicó antiinflamatorios no esteroideos y se envió a terapia física de mano y muñeca. El 04 de junio 2018 fue valorado en medicina física y rehabilitación, se indicó tratamiento de rehabilitación tendiente a disminuir el dolor de muñeca izquierda y a mejorar funciones del miembro superior izquierdo en la medida de lo posible, el 10 de octubre 2018 fue dado de alta de rehabilitación por mejoría.

**f) Que se informe si el C. \*\*\*\*\* , presenta alguna discapacidad funcional secundaria a la lesión sufrida a la que fue expuesta el día 20 de marzo del año 2008 (sic):**

...Es necesario programar una cita para revaloración con su médico especialista.

**g) Que se informe si el C. \*\*\*\*\* , puede realizar las actividades diarias, posterior a la lesión sufrida el día 20 de marzo del año 2008 (sic):**

Por cuanto a si el paciente puede realizar actividades diarias de manera normal posterior a la lesión sufrida a la que fue expuesta el 20 de Marzo 2018, de acuerdo a la nota médica de alta por mejoría por parte del servicio de rehabilitación se menciona como independiente en todas sus actividades

diarias para la vida humana el día 10 de octubre del 2018.

**h) Que se mencione si al C. \*\*\*\*\*  
tiene una disminución de la función de la extremidad superior derecha para continuar con el desempeño de su actividad cotidiana laboral en las que estaba realizando previa a la lesión sufrida el día 20 de marzo del año 2018:**

Por cuanto a si el paciente tiene una disminución en la función de la extremidad superior derecha, para continuar con el desempeño de su actividad cotidiana y laboral a las que estaba realizando previa a la lesión sufrida el 20 de Marzo 2018, de acuerdo a la nota médica de ingreso el paciente presentó trauma en antebrazo izquierdo”.

De la prueba de informe antes descrita se advierte que la Derechohabiente \*\*\*\*\*  
no cuenta con expediente clínico en ese Nosocomio, pero hecha una búsqueda se aprecia que fue atendida por el Servicio de Urgencias de este Nosocomio el día 21 de marzo del año 2018, **ingresada a las 00:23 horas y dada de alta el mismo día a las 8:15 horas**, teniendo como diagnóstico de ingreso **policontundida y de egreso contusiones múltiples dermoabrasión**, otorgándole como tratamiento: solución fisiológica de 500 ML por 2 horas, 1GR de Metamizol, 8GR de dexametasona, 10GR de diacepam, 40 GR de omeprazol y 30 MG de ketorolaco, durante su estancia hospitalaria e indicaciones a su egreso, entre ellas acudir con su médico familiar, no siendo vista de nueva cuenta en el Hospital desde ese día, **que no se aduce una discapacidad funcional pues se dio de alta por mejoría clínica**, desconociendo si la misma





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 12/2021-13-2.  
Exp. Número: 214/2020-2.  
Magistrada Ponente: María del Carmen Aquino Celis.

acudió o no a la Unidad de Medicina Familiar para su valoración subsecuente, sin contar con dato alguno diverso al respecto.

En relación al actor \*\*\*\*\* se advierte que de su expediente clínico del Derechohabiente que el paciente ingresó al Hospital Regional Centenario de la Revolución Mexicana el veintiuno de marzo del dos mil dieciocho **con diagnóstico de fractura de muñeca izquierda por lo que se programó tratamiento quirúrgico** (reducción cerrada + fijación externa) para el veintitrés de marzo del dos mil dieciocho, el paciente egresó el veinticuatro de marzo del dos mil dieciocho con los diagnósticos de fractura de muñeca izquierda/ postoperado de reducción cerrada + fijación externa). El quince de mayo del dos mil dieciocho fue valorado en la consulta externa de traumatología y ortopedia durante la cual se indicó antiinflamatorios no esteroideos y **se envió a terapia física de mano y muñeca**. El cuatro de junio del dos mil dieciocho fue valorado en medicina física y rehabilitación, se indicó tratamiento de rehabilitación tendiente a disminuir el dolor de muñeca izquierda y a mejorar funciones del miembro superior izquierdo en la medida de lo posible, **el diez de octubre del dos mil dieciocho fue dado de alta de rehabilitación por mejoría, que para determinar una discapacidad funcional secundaria a la lesión sufrida es necesario programar una cita** para revaloración con su médico especialista, que de acuerdo a la nota médica de alta por mejoría por parte del servicio de rehabilitación se menciona como independiente en todas sus actividades diarias para la vida humana.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Medio de prueba del cual indefectiblemente se colige la existencia de la responsabilidad civil extracontractual proveniente de responsabilidad objetiva, ya que se hace constar las condiciones en que los actores ingresaron al Hospital Regional “Centenario de la Revolución Mexicana” el grado de afectación de cada uno y el seguimiento que se dio a sus daños, al cual acertadamente se le concedió valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 428 en relación con el 490 del Código Procesal Civil en vigor, ya que como ya se dijo, se advierte que los actores fueron atendidos por dicho nosocomio en razón de las lesiones sufridas por el hecho de tránsito provocado por el vehículo automotor propiedad del demandado, lo que además se corrobora con la documental pública ofrecida por los actores, relativa a la carpeta de investigación \*\*\*\*\*.

Sin embargo, este Tribunal de Alzada no advierte prueba alguna que demuestre las erogaciones que tuvieron que hacer los actores para cubrir los gastos generados con motivo del daño causado, el detrimento que sufrieron en su patrimonio, la situación económica en la que vivían antes del daño causado y en general todas aquellas consecuencias que sufrieron a causa del daño derivado del hecho de tránsito provocado por el vehículo automotor propiedad del demandado, lo que además se corrobora con la documental pública ofrecida por los actores, relativa a la carpeta de investigación \*\*\*\*\*, ya que si bien es cierto, existe la prueba testimonial a cargo de \*\*\*\*\* quien relató las condiciones en que vivían antes del



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 12/2021-13-2.  
Exp. Número: 214/2020-2.  
Magistrada Ponente: María del Carmen Aquino Celis.

hecho de tránsito, así como la pericial en psicología a cargo de la perito \*\*\*\*\* , ambas pruebas estudiadas con antelación, empero, la propia perito al responder al punto 9, refiere que ella no cuenta con los conocimientos para determinar el estado físico de las personas valoradas, así como emitir un dictamen, puesto que se insiste en ese sentido, correspondía a la parte actora asumir la carga de la prueba para demostrar todas esas circunstancias para así estar en posibilidades de emitir un fallo cuantificando los daños generados a los apelantes, ya que no basta con sostener que son adultos mayores y que por lo tanto les afectó más el hecho de tránsito, sino que deben allegar al juicio las pruebas que estimen necesarias para acreditar los extremos de su acción, puesto que por tratarse de materia civil y ser de estricto derecho no puede suplirse la deficiencia de la queja, además deben concederse las mismas oportunidades a las partes para observar en todo momento el debido proceso y las formalidades esenciales del procedimiento.

Igualmente, se quejan de la violación a los artículos 105, 106 y 110, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, artículos 1348, 1348 bis, 1348 Ter, 1349 y 1350 del Código Civil del Estado de Morelos, por falta de congruencia, motivación y fundamentación al no determinar una indemnización acorde al hecho sucedido por tránsito y el monto a pagar por el responsable del hecho, en razón de que las personas atropelladas son de la tercera edad y que su capacidad quedó disminuida por el hecho, sin considerar que la recuperación en una persona

mayor y las posibles consecuencias del daño repercuten de manera distinta que si se trata de adolescentes o niños, siendo necesario establecer la existencia de la responsabilidad subjetiva de la demandada analizándose los elementos de dicha responsabilidad a saber: **1)** hecho u omisión ilícita, **2)** daño causado, y **3)** nexo causal entre el hecho y el daño. Menciona que en el juicio que se analiza el demandado no demostró que acciones realizó para el cuidado de las víctimas y mucho menos que haya obrado de buena fe, ya que existen ilícitos que van más allá de la transgresión por incumplimiento de un deber, sino que conllevan una afectación sufrida por una persona en forma de violación de derechos humanos o bien un daño moral, arguye que en relación a la responsabilidad objetiva señala que deben concurrir los siguientes elementos **1)** el uso de mecanismos instrumentos aparatos o sustancias peligrosas, **2)** la existencia de un daño, y **3)** la causalidad entre estos elementos, señala que las víctimas ahora actores fueron atropelladas, sufriendo una incapacidad física, por ello se demandó **al dueño del auto** por la cantidad de \*\*\*\*\* por cada uno como indemnización, demostrando la culpa del demandado, en razón de provocar el daño aún y cuando no existiera culpa, negligencia o ilicitud de su parte. De igual forma señala que la juez no realizó una motivación adecuada de que la responsabilidad puede ser civil de naturaleza objetiva o subjetiva, también menciona que el monto fijado por el juez es incongruente pues no tome en cuenta la edad de las víctimas y los posibles daños que pudieran vivir, vulnerando el derecho a una justa indemnización



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 12/2021-13-2.  
Exp. Número: 214/2020-2.  
Magistrada Ponente: María del Carmen Aquino Celis.

para la reparación de daños, destacando que lo previsto en la Convención Americana sobre derechos humanos en su artículo 63, permite que el juzgador a su prudente arbitrio aumente la indemnización conforme a lo previsto en la Ley Federal del trabajo por causa de la imposibilidad para trabajar, analizando los elementos del daño, ponderarlos y en su caso determinar un Quantum mayor que pudiera corresponder conforme a la legislación laboral, emitiendo una decisión objetiva, además de ajustarse a los parámetros de la capacidad económica del obligado y la necesidad de la víctima, considerando distintos factores para fijar la cuantificación del daño moral.

También señala que en la sentencia recurrida la juez omite valorar los documentos públicos aportados en juicio, concretamente las actuaciones del juzgado penal dejando de adminicularlos con los demás medios de prueba aportados, los hechos manifestados por los actores y las excepciones planteadas por el demandado las que debieron considerarse en dicha sentencia, señala que en los considerandos el juez no hizo mención de las pruebas desahogadas y los extremos que las partes acreditaron con las mismas, siendo indebida su valoración por los resultados arrojados, por lo que la juez no aplica el principio de congruencia al no valorar la demanda y excepciones planteadas, arguye que el fallo carece de fundamento y motivo, ya que a pesar de la obligación del juez de allegarse de los medios necesarios para conocer la verdad de los hechos planteados.

Así, de los motivos de inconformidad que esgrimen los recurrentes se aduce que si bien es cierto los actores ahora apelantes son personas considerados adultos mayores, empero, esa circunstancia por sí sola es insuficiente para cuantificar cantidad alguna en concepto de reparación del daño, ya que no existe medio de convicción que demuestre el deterioro económico que tuvieron los actores, la disminución en sus capacidades de modo tal que les impidan realizar las labores que antes realizan y que por lo tanto su viera mermada su condición económica, tampoco existe medio de prueba que demuestre las condiciones económicas del demandado. De igual modo, cabe mencionar que los actores hacen una distinción entre la responsabilidad civil subjetiva y objetiva y pretenden alegar que el demandado incurrió en conductas relativas a la responsabilidad subjetiva, ya que no demostró que acciones efectuó para el cuidado de los actores o que haya obrado de buena fe, empero, la acción que invocaron es responsabilidad objetiva, la cual se actualiza por el uso de instrumentos, mecanismos que por su sola naturaleza son peligrosos, por ello, demandó al poseedor originario del vehículo automotor con el que alegan se les causó daño, de ahí que no se puede confundir la responsabilidad subjetiva de la objetiva, ya que en la primera debe existir alguna conducta del hombre ejecutada con dolo, culpa, negligencia, falta de previsión y de cuidado que ocasione daño a otro, pero la conducta puede ser por hecho propio o ajeno, empero, en el mundo fáctico se demandó responsabilidad objetiva, no subjetiva.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 12/2021-13-2.  
Exp. Número: 214/2020-2.  
Magistrada Ponente: María del Carmen Aquino Celis.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En ese contexto, contrario a lo referido por los recurrentes en el sentido de que en el fallo impugnado no se observó lo previsto en los artículos 1348, 1348 bis, 1348 Ter, 1349 y 1350 del Código Civil del Estado de Morelos, este Tribunal considera que con las pruebas rendidas en juicio no se puede determinar **a)** Los derechos lesionados; **b)** El grado de responsabilidad; **c)** La situación económica del responsable y la de la víctima; **d)** Las demás circunstancias propias de cada caso, dado que si bien es cierto, resulta incuestionable que en el supuesto de algún daño causado, indefectiblemente se tiene derecho a la reparación del daño, buscando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes del daño generado, pero para estar en condiciones de cuantificarlo deben considerarse las pruebas idóneas y suficientes que demuestren si el hecho de tránsito ocasionó alguna incapacidad y en su caso, el grado de incapacidad, las erogaciones que realizaron para cubrir su daño, el detrimento que sufrieron en su patrimonio, si existió alguna privación de ganancia lícita y la capacidad económica del demandado, puesto que no basta con alegar que son adultos mayores y que se debe cuantificar la reparación del daño con base a la Ley Federal del Trabajo, puesto que para ello deben valorarse todas las pruebas desahogadas en juicio, siendo que en mundo fáctico no existen pruebas idóneas y suficientes que permitan determinar un monto de reparación del daño mayor, máxime que correspondía a las partes asumir la carga de la prueba de sus pretensiones.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal de Alzada que el demandado \*\*\*\*\* ofreció también la confesional a cargo de los actores \*\*\*\*\*, sin embargo, la juez primigenia omitió entrar bajo el argumento de que en nada variaría el sentido de la resolución, sin embargo, este Tribunal de Alzada considera que la juez contravino lo previsto en los artículos 105 y 106 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, ya que era su deber pronunciarse respecto de todo lo que fue objeto del debate, así como a cada uno de los medios de prueba, por lo que este Tribunal de Alzada estima pertinente pronunciarse en relación a los mismos, en lo que respecta a la prueba confesional a cargo de \*\*\*\*\*se desahogó el tres de junio de dos mil diecinueve (fojas 184 a 190, expediente) de la que se advierte que la absolvente refirió:

“Que fueron graves las lesiones que sufrió, que se dedicaba al hogar antes del suceso que motivó la controversia, le ayudaba a su esposo a plantar arbolitos, que se siente insegura, con miedo de sólo ver un carro, le da nervios cuando su esposo y ella salen, que fue dañada por dentro, aunque por fuera no traía nada, que cuando vieron los cds el médico le dijo que tenía mal las cervicales, el pecho, la espalda y sus pies, que el médico le dijo que ahora no se siente pero lo va a ir sintiendo con el tiempo, que el que manejaba iba con su celular, pero la combi es del demandado y el que iba manejando era su trabajador, no una persona responsable y los afectados fueron los ahora actores”.

En lo que respecta a la confesional a cargo del diverso demandado \*\*\*\*\* también se desahogó el tres de junio de dos mil diecinueve (fojas





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 12/2021-13-2.  
Exp. Número: 214/2020-2.  
Magistrada Ponente: María del Carmen Aquino Celis.

184 a 190, expediente) de la que se colige que el actor refirió:

“Que la cantidad que reclama es excesiva, que las lesiones que sufrió fueron graves, que a la fecha todavía no mueve bien su mano, que no tenía dolo en hacerle daño, que fue accidente no fue premeditado”.

Medios de prueba que si bien es cierto no fueron valorados por la juez primigenia, empero, este Tribunal se pronuncia al respecto y considera que no se les concede valor probatorio en favor del demandado, ya que los actores reiteraron el daño que sufrieron derivado del accidente de tránsito del que fueron objeto, por lo que no admitieron hechos propios que además les perjudiquen, de ahí que no se les confiera valor probatorio, ello, en observancia a lo que estatuyen los artículos 416 y 490 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

En ese sentido, al haber quedado probado en autos del expediente que se analizad, que el demandado \*\*\*\*\*, es el propietario y poseedor originario del mecanismo peligroso que intervino en los hechos materia de la litis, esto en virtud de la titularidad del derecho de propiedad que ostenta y que se desprende de la documental privada consistente en factura original número de folio 10062 de fecha veintiséis de mayo de dos mil diez, expedida por \*\*\*\*\* a favor de \*\*\*\*\* y al reverso, endosada a su favor, misma que en copia certificada corre agregada en autos a foja 564 del expediente, que se encuentra

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

agregada dentro de las copias certificadas que emitió el Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Regional Sur Poniente Unidad de Delitos Patrimoniales y Hechos de Transito de Diversos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, en relación a la carpeta de investigación número \*\*\*\*\*, agregada dentro de las copias certificadas que emitió el Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Delitos Diversos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos (fojas 31, expediente) de la cual se colige la descripción del vehículo automotor con las siguientes características: vehículo de la MARCA \*\*\*\*\*, MODELO 2010, \*\*\*\*\*, CON NÚMERO DE SERIE \*\*\*\*\*, CON NÚMERO DE MOTOR \*\*\*\*\*, CON PERMISO DE CIRCULACION, CON NÚMERO DE \*\*\*\*\*DEL ESTADO DE MORELOS; por lo que resulta evidente que \*\*\*\*\*, es el responsable de los hechos en los cuales participó el vehículo automotor de su propiedad, precisamente cuando se prestaba el servicio público, actualizándose así el presupuesto legal contenido en el artículo 1366 del Código Civil vigente en el Estado de Morelos.

Esto se aprecia así, dado que la parte actora aportó elementos de prueba valorados de manera individual y conjunta, con los cuales se llegó a la conclusión de que ciertamente ocurrieron los hechos como los describen \*\*\*\*\*, por todo ello, es indefectible que el demandado \*\*\*\*\*, en su calidad de propietario de la unidad de pasajeros de mérito,



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 12/2021-13-2.  
Exp. Número: 214/2020-2.  
Magistrada Ponente: María del Carmen Aquino Celis.

precisamente en el desempeño de su actividad, por lo que debe responder por los daños ocasionados a los actores, precisamente por ser propietario del vehículo automotor que intervino en la comisión de los hechos que se le atribuyen, los cuales ocurrieron precisamente en el desempeño de su actividad consistente en el transporte de pasajeros del servicio público.

Bajo ese contexto, se determina que la parte actora acreditó el daño sufrido, a consecuencia del mecanismo (vehículo automotor) que es peligroso por sí mismo, por la velocidad que desarrolla, en términos del artículo 1336 del Código Civil vigente en el Estado de Morelos. Consecuentemente se estima atinada la determinación de la juez primigenia, en el sentido de que el demandado \*\*\*\*\* debe responder del daño ocasionado a \*\*\*\*\*, ya que dicho precepto legal recoge la teoría de la responsabilidad objetiva o riesgo creado, que necesita que el poseedor originario utilice instrumentos peligrosos por sí mismos, o aparatos que por la velocidad que desarrollan provoquen un daño.

Lo anterior es así, ya que la característica de la responsabilidad objetiva es que el poseedor originario de algún mecanismo peligroso, aun cuando no haya obrado ilícitamente o no exista culpa, siempre y cuando exista una relación de causa a efecto entre el hecho y el daño, debe responder de los daños y perjuicios ocasionados, a no ser que

demuestre que ese daño se produjo por dolo o culpa inexcusable de la víctima, por lo que se estima que los accionantes probaron el daño generado con las pruebas que ofrecieron, que a consecuencia de la utilización del vehículo automotor propiedad del demandado \*\*\*\*\*, precisamente cuando se prestaba el servicio público de transporte, empero, no allegaron a juicio las pruebas idóneas para cuantificar la reparación del daño.

Es importante mencionar que lo referido por el demandado respecto del doble pago que a su criterio pretenden los actores, al argumentar que pues en la vía penal \*\*\*\*\*, fue condenado a la reparación del daño por el delito de lesiones provocadas al actor \*\*\*\*\*, por los hechos de tránsito que ocasionaron los daños motivo de la presente Litis, toda vez que aquella acción ejercitada, no excluye la que aquí se plantea, en virtud de que quien se juzga en la acción penal lo es como imputado por la comisión del hecho de tránsito que ocasiono lesiones a los actores, y en este caso a estudio, se determinara la responsabilidad civil de \*\*\*\*\*, al ser propietario del objeto material que ocasionó daños tanto físicos como morales a los actores \*\*\*\*\*, aunado a que en el proceso penal se les dejaron a salvo los derechos de los actores para que una vez que quedara firme la sentencia acreditara el monto de la reparación ante el Juez de Ejecución (foja 725 vuelta, expediente). Al efecto se invoca la tesis bajo el rubro:



## **PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 12/2021-13-2.  
Exp. Número: 214/2020-2.  
Magistrada Ponente: María del Carmen Aquino Celis.

**RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN DERIVADO DE ÉSTA, PROCEDE AUN CUANDO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL EXISTA UNA CONDENA ESPECÍFICA POR LA REPARACIÓN DEL DAÑO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).**

Bajo esas premisas, es que este Tribunal de Alzada coincide con el criterio de la juez primigenia de declarar debidamente probado el daño causado a los actores, ya que es obligación de todo Juzgador promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Debiéndose reparar las violaciones a los derechos humanos, tal y como lo establece el artículo 1° Constitucional, en consecuencia, declarar la procedencia de la acción intentada por los actores consistentes en el PAGO de la cantidad que resulte derivado a cada uno de los actores, por concepto de DAÑOS SUFRIDOS EN SU PATRIMONIO, en relación a la responsabilidad civil al PAGO a TÍTULO DE INDEMNIZACION DE ORDEN ECONOMICO, así como al PAGO de gastos y costas judiciales, mismas que serán cuantificadas en ejecución de sentencia, atendiendo los derechos lesionados, grado de responsabilidad y situación económica de las partes en este juicio, por el perjuicio extracontractual causado de manera directa por la demandada del natural.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Bajo esa tesitura considerando lo previsto en el artículo 1347 del Código Civil vigente en el Estado de Morelos, indica: “...*CUANTIFICACION DE LA REPARACION DEL DAÑO. La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago total de los daños y perjuicios de orden patrimonial y moral. La valorización de tales daños y perjuicios se hará por el Juez, condenando al pago de una reparación total en los casos de daño a las cosas. Cuando el daño se cause a las personas y produzcan la muerte o incapacidad total, parcial o temporal para el trabajo, la indemnización de orden patrimonial consistirá en el pago de una pensión mensual, que se calculará en los siguientes términos: I.- Si el daño origina la muerte de la víctima, la pensión mensual será equivalente al sueldo o utilidad que estaba percibiendo en el último año, conforme al promedio que resulte. Tendrán derecho a esta pensión los herederos de la víctima, excepto el Estado; a falta de ellos, quienes hubieren dependido económicamente de la víctima; en su defecto aquéllos de quienes ésta dependía económicamente, o con quienes convivía familiarmente; **II.- Si no fuere posible determinar dicho sueldo o utilidad, éste se calculará por perito tomando en cuenta las capacidades y aptitudes de la víctima en relación con su profesión, oficio, trabajo o índole de la actividad a la que normalmente se había dedicado. Si los peritos carecen de bases suficientes para fundar su opinión, lo mismo que***”



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 12/2021-13-2.  
Exp. Número: 214/2020-2.  
Magistrada Ponente: María del Carmen Aquino Celis.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**en el caso de que la víctima no disfrutare sueldo, salario o desarrollare actividad alguna, la pensión se calculará sobre la base del salario mínimo legal;** III.- Si el daño origina una incapacidad total permanente para el trabajo, se aplicarán las reglas anteriores para indemnizar a la víctima con una pensión vitalicia, que se cubrirá por prestaciones mensuales cuyo monto será regulado en los términos de las fracciones I y II de este artículo; IV.- Los interesados en el caso de muerte de la víctima, recibirán la pensión mensual indicada en las fracciones I y II de este artículo, durante el término probable de vida que hubiere correspondido a la citada víctima, según su edad y que determinará el Juez. En el caso de que todos los beneficiarios mueran antes de dicho término, la pensión se extinguirá con la muerte del último. Corresponderá a la sucesión, representada por el albacea, exigir y recibir la indemnización mencionada, o a los beneficiarios si no hubiere albacea; si habiéndolo, éste se negare a intentar la pretensión, o se hubiere concluido el juicio sucesorio; y V.- Si el daño originare una incapacidad temporal, bien sea total o parcial, la indemnización será regulada atendiendo a las reglas especificadas en las fracciones I, II y III de este precepto, debiendo determinarse por peritos el tiempo de la incapacidad y el grado de la misma, a efecto de que el Juez establezca la duración de la pensión y el monto de ella, según que la incapacidad fuera total o parcial...”.

Bajo esas premisas jurídicas y si bien como ya se adujo en líneas que preceden, los actores acreditaron la procedencia de la acción pretendida, también lo es que en el presente asunto no demostraron con pruebas periciales a cuánto ascienden sus ingresos, el nivel de afectación o disminución en sus capacidades que sufrieron, por tanto, era menester que se probara contundentemente a juicio de peritos tomando en cuenta las capacidades y aptitudes de \*\*\*\*\*, en relación con trabajo al que normalmente se dedican, lo que en la especie no aconteció.

En ese tenor ya que el **daño moral** atañe a bienes intangibles de la persona, como sus sentimientos, decoro, honor, afectos, creencias, su aspecto físico, etcétera, y aunque la ley permite su resarcimiento a través de indemnización pecuniaria, en la determinación de su monto entran en juego diversos elementos cuya valoración corresponde al prudente arbitrio del Juez, al dictar sentencia, consistentes en los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Por tanto, el reclamo de cierta cantidad en la demanda, debe tomarse como la valoración o estimación personal y subjetiva del daño sufrido, que se somete a la decisión imparcial y objetiva del Juez, sustentada en la valoración y conjugación de todos los





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

elementos allegados al juicio, a fin de que la indemnización se acerque lo más posible a la magnitud del daño causado, dentro de las posibilidades o capacidades económicas del responsable. Por consiguiente, teniendo en la especie que el demandado \*\*\*\*\* , resulta ser el propietario del vehículo automotor (transporte público), el cual causó un daño a la parte actora, y al dedicarse el demandado a los servicios del transporte público, se presume que cuentan con capital que pueda sufragar la indemnización por concepto de **daño moral**, ocasionado a la parte actora, por lo tanto, se entiende que tienen la capacidad económica para realizar el pago de la cantidad de \*\*\*\*\* por concepto de daño moral, para cada uno de los actores, monto que se fija tomando en consideración que en lo particular los actores (personas de la tercera edad) sufrieron un menoscabo en sus sentimientos, con lo cual, se pretende resarcir o mitigar la afectación que estos sufrieron.

Lo anterior se determina en razón de que, la doctrina contemporánea, otorga un amplio arbitrio de libre apreciación al Juzgador para fijar el monto de la indemnización, en virtud de que su cuantificación es muy distinta a la del daño material donde existen parámetros más objetivos teniendo, por tanto, que apreciar los hechos de cada caso, de acuerdo con las reglas de la lógica y la experiencia, de conformidad con los artículos 1348 y 1348 bis del

Código Civil vigente en el Estado de Morelos; con el fin de determinar una compensación pecuniaria prudente y equitativa, pero sin dejar de tomar en cuenta **a)**. Los derechos lesionados, **b)**. El grado de responsabilidad, **c)**. La situación económica del responsable, y la de la víctima.

Sin que pase desapercibido que los actores reclamaron el monto de \*\*\*\*\*para cada uno de ellos, por concepto de daño moral, sin que exista medio de convicción alguno que demuestre que el grado de responsabilidad del demandado, así como la situación económica de la responsable y la víctima, ya que no sólo se debe presumir tales extremos, aunado a que lo único que ha quedado demostrado es que los actores sufrieron un daño, pero no existe prueba que acredite el grado de afectación de los derechos lesionados, de ahí que no resultara procedente la condena a dicha suma reclamada por los actores.

Lo anterior se robustece respecto a la víctima, ya que se deben tomar en cuenta los siguientes factores para cuantificar el aspecto cualitativo del daño moral: **a)** el tipo de derecho o interés lesionado; y **b)** la existencia del daño y su nivel de gravedad. En cambio, para cuantificar el aspecto patrimonial o cuantitativo derivado del daño moral, se deben tomar en cuenta: **a)** los gastos devengados derivados del daño moral; y **b)** los gastos por devengar.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Por su parte, respecto al demandado, se deben tomar en cuenta: **a)** el grado de responsabilidad; y **b)** su situación económica. Todos los elementos señalados deben ser indicativos, sirviendo de parámetros que en cada caso en particular deben considerarse de acuerdo a los elementos de prueba que existan en juicio y así lograr la determinación del cuántum compensatorio.

A efecto de fortalecer lo antes mencionado se cita la tesis emitida por la Primera Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 158, que de manera textual establece:

**“PARÁMETROS DE CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL. FACTORES QUE DEBEN PONDERARSE.** En la cuantificación del daño moral deben ponderarse los siguientes factores, los cuales a su vez pueden calificarse de acuerdo a su nivel de intensidad, entre leve, medio o alto. Dichos modalizadores permitirán establecer el cuántum de la indemnización. Respecto a la víctima, se deben tomar en cuenta los siguientes factores para cuantificar el aspecto cualitativo del daño moral: (i) el tipo de derecho o interés lesionado; y (ii) la existencia del daño y su nivel de gravedad. En cambio, para cuantificar el aspecto patrimonial o cuantitativo derivado del daño moral, se deben tomar en cuenta: (i) los gastos devengados derivados del daño moral; y (ii) los gastos por devengar. Por su parte, respecto a la responsable, se deben

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

tomar en cuenta: (i) el grado de responsabilidad; y (ii) su situación económica. Debe destacarse que los elementos de cuantificación antes señalados, así como sus calificadores de intensidad, son meramente indicativos. El juzgador, al ponderar cada uno de ellos, puede advertir circunstancias particulares relevantes. Su enunciación simplemente pretende guiar el actuar de los jueces, partiendo de la función y finalidad del derecho a la reparación del daño moral, sin que ello signifique que estos parámetros constituyen una base objetiva o exhaustiva en la determinación del cuántum compensatorio. En efecto, lo que se persigue es no desconocer que la naturaleza y fines del daño moral no permiten una cuantificación absolutamente libre, reservada al subjetivismo del juzgador, ni tampoco resulta de una mera enunciación de pautas, realizadas de manera genérica y sin precisar de qué modo su aplicación conduce, en el caso, al resultado al que se arriba”.

Bajo esa tesitura, se estima acertada la determinación de la juez primigenia de fijar de manera prudente y a fin de no vulnerar los derechos humanos de la parte actora, determina en términos de los numerales 1° Constitucional y 1349 del Código Civil vigente en el Estado de Morelos, condenar al demandado \*\*\*\*\*, al pago de una indemnización de carácter patrimonial por la cantidad que acrediten haber percibido de manera mensual al momento de los hechos, en ejecución de sentencia, por el tiempo que estuvo incapacitado para la realización de su trabajo habitual, pago que, como ya se dio, deberá cuantificarse en ejecución forzosa de sentencia, en



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 12/2021-13-2.  
Exp. Número: 214/2020-2.  
Magistrada Ponente: María del Carmen Aquino Celis.

base a los lineamientos previamente establecidos, sin que sea el caso fijar cantidad alguna en concepto de reparación del daño en virtud de no contar con los elementos de prueba idóneos y suficientes que permitan cuantificar dicha reparación.

Ello tomando en consideración, que en la especie no se acreditó la cantidad exacta que obtenían los actores por las actividades que ejercían al momento de los hechos, debiendo tomarse como base legal el salario mínimo y lo que se acredite en ejecución de sentencia, tal y como lo establece el arábigo 1347 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

Por cuanto hace a la exigencia del pago de gastos y costas procesales, al respecto, la ley adjetiva de la materia en el capítulo correspondiente señala lo siguiente:

**“ARTÍCULO 156.-** Gastos y costas procesales. Los gastos comprenden las erogaciones legítimas y necesarias para preparar, iniciar, tramitar o concluir un juicio, con exclusión de las excesivas o superfluas y de aquéllas que la Ley no reconoce por contravenir disposición expresa.

Las costas comprenden los honorarios a cubrir sólo a los profesionistas legalmente registrados, que sean mexicanos por nacimiento o naturalización, con título legalmente expedido; que hayan obtenido la patente de ejercicio de la Dirección General de Profesiones, que hayan asesorado o prestado asistencia técnica a la parte vencedora en el juicio respectivo; o a la parte interesada que ejecute su propia defensa y reúna esos requisitos. Servirá de base para el

cálculo de las costas el importe de lo sentenciado.

**ARTICULO 158.-** Condena en costas para el vencido. En las sentencias que se dicten en los juicios que versen sobre acciones de condena, las costas serán a cargo de la parte o partes a quienes la sentencia fuere adversa. Si fueren varias las vencidas, la condena en costas afectará proporcionalmente al interés que tenga en la causa.

Cuando cada uno de los litigantes sea vencido y vencedor en parte, las costas se compensarán mutuamente o se repartirán proporcionalmente, según lo determine el Juzgador en la sentencia.

Se exceptúa de las reglas anteriores y no será condenado al pago en costas el demandado que se allane a la demanda antes de fenecer el plazo para su contestación, o el actor que se conforme con la contestación a la contrademanda, dentro de los tres días siguientes a la fecha de la notificación de ésta.

Si las partes celebran convenio o transacción, las costas se consideran compensadas, salvo acuerdo en contrario.

En los juicios que versen sobre condena a prestaciones futuras, el actor reportará las costas, aunque obtenga sentencia favorable, si apareciere del proceso que el demandado no dio lugar al mismo. Además incurrirá en abuso en el derecho de pretensión con la sanción de pagar daños y perjuicios.

Los abogados extranjeros no podrán cobrar las costas, sino cuando estén autorizados legalmente para ejercer su profesión y haya reciprocidad internacional con el país de su origen en el ejercicio de la abogacía.

**ARTÍCULO 159.-** Condena en costas procesales. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la Ley,



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 12/2021-13-2.  
Exp. Número: 214/2020-2.  
Magistrada Ponente: María del Carmen Aquino Celis.

o cuando a juicio del Juez, se haya procedido con temeridad o mala fe. Siempre serán condenados:

...

IV.- El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad de su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias...”.

En ese sentido, se estima acertada la decisión de la juez primigenia de condenar al demandado del natural \*\*\*\*\*, al pago de gastos y costas procesales generados en esa instancia. También se comparte el criterio de absolver al demandado de las pretensiones marcadas con los incisos 1, 2 y 5, del libelo inicial de demanda, respecto de: “...**1. El PAGO de la cantidad de \*\*\*\*\*), que se han y siguen generándose como resultado de las erogaciones pecuniarias devengados o por devengar que se han realizado, se están realizando y pudieron realizar a cada uno de los suscritos, en relación a la responsabilidad civil por conceptos de atención médica, cirugías, medicamentos, honorarios médicos y hospitalización. 2. El PAGO del 5% (Cinco por ciento) MENSUAL que resulte sobre la cantidad la cantidad que resulte derivado del inciso que antecede y por concepto de intereses moratorios generados desde el día VEINTE de MARZO del año DOS MIL DIECIOCHO, hasta el momento en que se haga el pago de todas y cada una de las prestaciones que reclamamos. 5. Que por RESOLUCION JUDICIAL se le condene a la demandada al pago de DAÑOS Y PERJUICIOS, por las consideraciones de hecho, pruebas y fundamentos de**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*derecho que en el apartado de los mismos se expondrán...”*

Ya que de los medios de convicción ofrecidos por la parte actora, no se advierte que acrediten haber erogado la cantidad que refieren como consecuencia de los hechos de tránsito ocurridos y vinculados con la Unidad de Transporte colectivo propiedad del demandado, de igual forma, de los intereses moratorios legales que reclaman, al respecto debe decirse que éstos son improcedentes en atención a que la obligación que surge de la responsabilidad objetiva, no dimana de un acto contractual, esto en términos del numeral 604 fracción VI del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, en ese sentido, además de que asumir la carga de la prueba para demostrar el detrimento que sufrieron a su patrimonio, así como la privación de cualquier ganancia lícita que pudieron haber obtenido por el incumplimiento de alguna obligación, por ello, se estima correcto absolver al demandado \*\*\*\*\*, de las prestaciones referidas en este apartado.

En las anotadas condiciones es que este Tribunal de Apelación considera que los agravios expuestos por la parte actora del natural \*\*\*\*\* marcados como **PRIMERO** y **SEGUNDO** devienen en **INFUNDADOS**.





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 12/2021-13-2.  
Exp. Número: 214/2020-2.  
Magistrada Ponente: María del Carmen Aquino Celis.

Ahora bien, en lo que respecta a los agravios marcados como primero, segundo y tercero expuestos por el demandado \*\*\*\*\* , por cuestiones metodológicas se estudian de manera separada, bajo los siguientes razonamientos lógico jurídicos:

En lo que respecta al agravio marcado como **PRIMERO** este Tribunal de Apelación lo considera **INATENDIBLE**, en virtud de que en el mismo el recurrente se duele de que en la sentencia de primer grado, se violan los derechos de seguridad jurídica y legalidad previstas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, así como el artículo 28 fracción V del Código Procesal Civil del Estado, en razón de que en la sentencia se toma en cuenta el acuerdo de ocho de septiembre de dos mil veinte, en el cual se declaró la incompetencia del Juez Menor turnando los autos al juez de primera instancia, sin embargo, debió considerarse que las actuaciones subsecuentes eran nulas, ya que los argumentos para declararse incompetente no devienen de situaciones recientes, sino que tuvo conocimiento de ellas desde la presentación de la demanda, pues de las tres pretensiones reclamadas por los actores es evidente que en razón de la cuantía de dichas pretensiones debió declararse incompetente desde el auto de admisión de la demanda debiendo dictar un acuerdo

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de desechamiento de la demanda por razón de incompetencia. Aunado a que tanto el auto que ordena la incompetencia y la sentencia combatida debieron ser notificadas de forma personal como lo establece el artículo 129 fracción III del Código Procesal Civil del Estado, omitiendo notificarlas dejando en estado de indefensión a la apelante, incumpliendo con el derecho a la igualdad previsto en el numeral 7 del Código en comento. También señala que previo a la citación de sentencia, el auto mediante el cual juez menor se declara incompetente, se realizó una notificación personal en el domicilio del recurrente por lo que los autos señalados también debieron ser notificados de manera personal.

En ese contexto, es importante señalar que tal y como se advierte del escrito inicial de demanda, los actores reclamaron en el juicio principal las siguientes prestaciones (foja 2, expediente):

“...**1.** El **PAGO** de la cantidad de \*\*\*\*\*), que se han y siguen generándose como resultado de las erogaciones pecuniarias devengados o por devengar que se han realizado, se están realizando y pudieron realizar a cada uno de los suscritos, en relación a la responsabilidad civil por conceptos de atención médica, cirugías, medicamentos, honorarios médicos y hospitalización. **2.** El **PAGO** del **5% (Cinco por ciento ) MENSUAL** que resulte sobre la cantidad la cantidad que resulte derivado del inciso que antecede y



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 12/2021-13-2.  
Exp. Número: 214/2020-2.  
Magistrada Ponente: María del Carmen Aquino Celis.

por concepto de intereses moratorios generados desde el día **VEINTE** de **MARZO** del año **DOS MIL DIECIOCHO**, hasta el momento en que se haga el pago de todas y cada una de las prestaciones que reclamamos. **3.** El **PAGO** de la cantidad que resulte derivado a cada uno de los suscritos, por concepto de **DAÑOS SUFRIDOS EN NUESTRO PATRIMONIO**, en relación a la responsabilidad civil, al tener que pagar personal de limpieza adquirir préstamos así como los que tenga que seguir pagando hasta la completa solución de este juicio. **4.** El **PAGO** por **DAÑO MORAL** a **TÍTULO DE INDEMNIZACION DE ORDEN ECONOMICO** de la cantidad de \*\*\*\*\* para cada suscrito, atendiendo los derechos lesionados, grado de responsabilidad y situación económica de las partes en este juicio, por el perjuicio extracontractual causado de manera directa por la demandada en este juicio. **5.** Que por **RESOLUCION JUDICIAL** se le condene a la demandada al pago de **DAÑOS Y PERJUICIOS**, por las consideraciones de hecho, pruebas y fundamentos de derecho que en el apartado de los mismos se expondrán. **6.** El pago de los gastos y costas procesales que se causen con motivo de la tramitación de este juicio hasta su completa solución...”

Así, la demanda invocada se admitió por auto de veintidós de febrero del dos mil diecinueve (foja 123, expediente) y una vez que se emplazó al demandado el cinco de marzo del dos mil diecinueve, compareció a contestar la demanda entablada en su contra el doce de marzo del dos mil diecinueve (fojas 128 a 134, expediente). Ahora bien de su escrito de contestación de demanda del demandado se advierte que no alegó cuestión alguna

relativa a la incompetencia del juez menor que conoció en ese entonces del juicio principal, de lo que se deduce una sumisión tácita a la competencia del entonces juez menor, ello, en términos del artículo 26 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, que de manera literal establece lo siguiente:

**“ARTICULO 26.-** Sumisión tácita. Se entienden sometidos tácitamente:

I.- El actor, por el hecho de ocurrir al órgano jurisdiccional en turno, entablando la demanda;

II.- El demandado, por contestar la demanda, o por reconvenir al demandante;

III.- El que habiendo promovido una incompetencia se desista de ella; y,

IV.- El tercerista opositor y el que por cualquier motivo viniere al juicio”.

Del dispositivo legal antes invocado se colige que se entiende sometido tácitamente el demandado al contestar la demanda ante el Juez que esté conociendo del juicio principal, situación que sucedió en el mundo fáctico, sin que pase desapercibido que el demandado alega que no se observó lo previsto en la fracción V del artículo 28 del Código Procesal Civil del Estado, ya que debió declararse que la demás al resultar incompetente el juez menor, todas las actuaciones que ante el se llevaron debieron declararse nulas, empero, es importante señalar que las partes pueden inconformarse de la competencia del órgano



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 12/2021-13-2.  
Exp. Número: 214/2020-2.  
Magistrada Ponente: María del Carmen Aquino Celis.

jurisdiccional a través de alguna excepción de incompetencia por declinatoria o por inhibitoria, ya sea en razón del grado, materia, territorio y cuantía, pero eso es, cuando las partes lo soliciten, sin que pase desapercibido que también los juzgadores pueden pronunciarse respecto de la competencia bien al admitir la demanda o incluso antes de dictar sentencia definitiva, lo cual puede hacer de oficio, en cuyo caso, puede darse la hipótesis de que el juzgador se inhiba a pesar de que no fue solicitado por las partes, debiendo observar lo previsto en el artículo 28 fracción I del Código Procesal Civil del Estado de Morelos que dispone a saber lo siguiente:

**“ARTICULO 28.-** Nulidad de lo actuado ante órgano incompetente. Es nulo lo actuado ante Juzgado o Tribunal que fuere declarado incompetente, salvo:

I.- Lo diligenciado ante un órgano que el actor y el demandado estimen competente, hasta que el Juzgador de oficio se inhiba del conocimiento del negocio, siendo indispensable que exprese en su resolución los fundamentos legales en que se apoye...”.

En ese tenor, es evidente que el entonces juez menor expresó los motivos por los cuales estimó no ser competente para seguir conociendo del juicio sometido a su consideración, tal y como se advierte del auto de ocho de septiembre del dos mil veinte (fojas 362 a 364, expediente) ya que en su parte conducente señaló:

“... Consecuentemente, del estudio integral de la demanda se advierte principalmente que sólo de la

prestación señalada con el número cuatro, los actores \*\*\*\*\*reclamaron la cantidad de \*\*\*\*\*, por cada actor, haciendo la cantidad total de \*\*\*\*\*

Por lo tanto, derivado de lo anterior este Juzgado Menor Mixto de la segunda Demarcación Territorial en el Estado, se considera incompetente para resolver el asunto que se ventila; en tales circunstancias, se estima que el Juzgado Civil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado de Morelos, con residencia en Puente de Ixtla, Morelos, es competente para resolver lo que en derecho proceda en el presente asunto, razón por la cual el expediente 142/2019-2 se remite al juzgado de referencia para su debida diligenciación”.

Ahora bien, dicho acuerdo fue notificado al demandado \*\*\*\*\* mediante boletín judicial el once de septiembre del dos mil veinte (foja 365, expediente) ello, en virtud de que por acuerdo de diez de febrero del dos mil veinte (foja 344, expediente) se le hizo efectivo el apercibimiento al demandado al no señalar domicilio dentro de Puente de Ixtla, por lo que se ordenó que las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal se le hicieran y surtieran efectos por medio de boletín judicial. De ahí que no se le dejara en estado de indefensión, puesto que desde esa fecha se le notificaban las actuaciones por medio de Boletín judicial, sin que pase inadvertido que si bien es cierto refiere que se le hizo una notificación el cuatro de marzo del dos mil veinte (foja 350, expediente)



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 12/2021-13-2.  
Exp. Número: 214/2020-2.  
Magistrada Ponente: María del Carmen Aquino Celis.

empero tal notificación tampoco fue de manera personal ya que se hizo con \*\*\*\*\* quien dijo ser la progenitora de \*\*\*\*\* pero que no vive con ella, pero si era importante ella recibía la notificación, empero, ya existía el auto en el que se había ordenado que las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal se le hicieran por medio de Boletín Judicial, siendo este un medio de notificación legal previsto en aquellos casos en los que no se cuente con domicilio procesal alguno dentro del juicio y con dicha publicación se cumple con la formalidad de notificar el contenido íntegro de todas las actuaciones de un juicio, como fue el caso del demandado \*\*\*\*\*.

Ahora bien tampoco pasa desapercibido para este Tribunal de Apelación que el primero de octubre del dos mil veinte (fojas 370 a 374, expediente) la Juez Civil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado de Morelos, admitió su competencia entre otras razones porque los actores reclamaron entre sus pretensiones el pago de \*\*\*\*\* por cada actor, haciendo la cantidad total de \*\*\*\*\*y al tratarse de adultos mayores con esa perspectiva, en razón de la cuantía determinó avocarse al conocimiento del juicio, siendo que en dicho acuerdo se requirió a las partes para que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en esa instancia, ordenando notificar de manera personal a las partes.

Empero, toda vez que las partes no señalaron domicilio alguno ante la Juez de primer grado, mediante auto de tres de noviembre del dos mil veinte (foja 382, expediente) se tuvo por precluido el derecho a las partes para señalar domicilio procesal en esa instancia y se ordenó que las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal se les hicieran y surtieran efectos por medio de Boletín Judicial.

De ahí que no pueda alegar violación alguna a sus derechos humanos de seguridad jurídica y legalidad, ya que tuvo la posibilidad en su momento de impugnar aquellas actuaciones que estimó ilegales o que le irrogaran alguna afectación, circunstancia que no sucedió, de lo que se presume que estamos ante actos consentidos por las partes y por lo tanto, no pueden alegarse vía agravio ante este Tribunal de Apelación, en tales condiciones es que se califica de **INFUNDADO el agravio marcado como PRIMERO expuesto por el demandado \*\*\*\*\***.

Bajo esas premisas, en lo que respecta a los agravios marcados como **SEGUNDO** y **TERCERO expuestos por el apelante \*\*\*\*\***, se estudian de manera conjunta ya que su relación es íntima y el estudio de ellos en nada perjudica a las partes, máxime que no existe dispositivo legal que obligue a este Tribunal de Alzada a estudiar de manera separada los agravios.

Lo anterior es robustece con el Criterio Jurisprudencial emitido por el Segundo Tribunal





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 12/2021-13-2.  
Exp. Número: 214/2020-2.  
Magistrada Ponente: María del Carmen Aquino Celis.

Colegiado del Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, Décima época, página 2018, que literalmente establece lo siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo [76 de la Ley de Amparo](#), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso”.

Así, a criterio de este Tribunal de Apelación, los motivos de inconformidad marcados como **SEGUNDO** y **TERCERO** expuestos por el demandado del natural \*\*\*\*\* devienen en **INFUNDADOS**, por los razonamientos lógico-jurídicos que a continuación se exponen:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Tal y como se advierte de los referidos motivos de disenso, el apelante en esencia se duele de la violación a los derechos de seguridad jurídica y legalidad previstas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, así como del artículo 386 del Código Procesal Civil del Estado que se refiere a que las partes deben de asumir la carga de la prueba de los hechos materia de sus pretensiones, sin embargo la parte actora de ninguna manera acreditó menoscabo alguno, tampoco daño moral, inobservado lo previsto en el artículo 490 del Código Procesal Civil del Estado, ya que la sentencia únicamente se basa en la comparecencia que realiza el apelante con la finalidad de liberar el vehículo que dio origen al procedimiento así como el testimonio de \*\*\*\*\* , declaración de la cual se interpuso el incidente de tachas, sin embargo el juez desestimó dicho incidente, además de que sólo recibió la declaración de un testigo singular por lo que dicho testimonio no debe crear convicción alguna, además que de la declaración de la única testigo se desprende por su propio dicho que los hoy actores se tratan de personas jubiladas o pensionadas, pues se acredita que los actores no dejaron de percibir ingreso alguno producto de la supuestas lesiones, las cuales tampoco pudieron probar, pues no existe probanza de las lesiones a las que hacen mención la testigo, por lo que no se le debió conceder valor probatorio, pues lo único que pretendía era beneficiar los intereses de sus padres, además de conceder valor probatorio al informe emitido por el director de



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 12/2021-13-2.  
Exp. Número: 214/2020-2.  
Magistrada Ponente: María del Carmen Aquino Celis.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ISSSTE, sin embargo, de dicho informe se advierte que los actores cuentan con el derecho a dicha institución por lo que no realizaron erogación alguna a consecuencia precisamente del hecho del que se atribuye el daño moral. De igual modo, arguyen que existió una indebida interpretación al artículo 1347 del Código Procesal Civil del Estado, el cual hace referencia a la cuantificación de la reparación del daño, en base al daño que se realizó sobre las cosas, sin embargo, los actores omitieron acreditar daño alguno y posteriormente en la fracción II del citado artículo, empero, esa hipótesis no hace referencia a un peritaje en materia de psicología, sino hace referencia a un peritaje en materia de contabilidad a efecto de determinar el sueldo o utilidad que dejaron de percibir los actores, peritaje que debieron de exhibir los actores o en todo caso de las copias de la carpeta de investigación obra un peritaje el cual determina el detrimento patrimonial sufrido por los actores, siendo en todo caso al cual se debería condenar al demandado y no a las pretensiones infundadas de los actores.

En ese tenor, este Tribunal estima que sus agravios son infundados en razón de que como ya se dijo en líneas que anteceden al pronunciarse respecto de los agravios expuestos por los actores, la juez primigenia no condenó a cantidad líquida alguna en concepto de reparación del daño patrimonial justamente por no contar con medios de prueba idóneos y suficientes que permitieran cuantificar el

tipo de daño sufrido por los actores del natural, si existió alguna disminución funcional en sus capacidades, la situación económica de los actores antes del daño sufrido y la afectación posterior al evento de tránsito que generó la demanda inicial, el detrimento económico en su patrimonio o la privación de alguna ganancia lícita que hubieran podido obtener por el cumplimiento de la obligación de reparar el daño a los actores y si bien es cierto, la juez primigenia declaró improcedente el incidente de tachas formulado por el demandado respecto de la declaración de la testigo \*\*\*\*\*, ello, en virtud de que si bien es cierto, la testigo no estuvo presente cuando sucedió el hecho de tránsito en que es vio involucrado el vehículo automotor propiedad del demandado, empero, refirió algunas circunstancias relacionadas con ese hecho, de ahí que la juez primigenia declarara improcedente el incidente de tachas.

Lo anterior, es así, ya que la testimonial precitada desahogada el tres de junio del dos mil diecinueve (fojas 184 a 190, expediente) fue desahogada en términos de lo dispuesto por los artículos 477, 478 y 479 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, y por lo tanto, atinadamente se le concedió valor probatorio como lo dispone el diverso ordinal 490 del cuerpo normativo citado, de la que se advierten las manifestaciones realizadas por la ateste \*\*\*\*\*, la cual sí bien es cierto, no estuvo presente el día que se originó el



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

daño, pero le constan las secuelas que tuvieron los actores tanto, desde el momento del accidente de tránsito hasta la fecha de su declaración, así como las actividades económicas de \*\*\*\*\*, tanto antes, como después de dicho accidente y la forma de vida de éstos, siendo de relevancia su declaración pues la ateste ha percibido las afectaciones sufridas por los actores a partir del día de los hechos, y se ha percatado de las alteraciones a su forma de vida, asimismo apunta cuáles eran las actividades económicas de éstos, lo que era relevante al momento de determinar en su caso la cuantía de las pretensiones reclamadas, con independencia de los diversos medios de prueba que se aportaran al juicio para acreditar los extremos de la acción de los actores, sin embargo, dicha declaración fue insuficiente para pronunciarse cuantificando el monto de la reparación del daño y por eso se le dejaron a salvo los derechos a la parte actora para hacerlos valer en la vía incidental, de ahí que no se advierte violación alguna a los derechos del demandado, en tales condiciones es que su agravio es insuficiente.

Así, en relación a lo manifestado por el apelante respecto a que la sentencia únicamente se basa en la comparecencia que realiza el apelante con la finalidad de liberar el vehículo que dio origen al procedimiento y el testimonio de \*\*\*\*\*, dichos argumentos se estiman infundados ya que fueron diversas pruebas las que se valoraron para acreditar

la responsabilidad del demandado, las cuales además ya fueron analizadas y valoradas en líneas que anteceden y ciertamente la responsabilidad objetiva se caracteriza por usar ya sea como poseedor originario, derivado o simple detentador aparatos, mecanismos, instrumentos o cosas que por su sola naturaleza sean peligrosas, tal y como lo prevé el numeral 1366 del Código Civil del Estado de Morelos y con dicho instrumento se les cause un daño a otro está obligado a responder del daño, pese a que no obre ilícitamente o no exista culpa de su parte, es por ello, que al acreditarse la propiedad del vehículo MARCA \*\*\*\*\*, MODELO 2010, \*\*\*\*\*, CON NÚMERO DE SERIE \*\*\*\*\*, CON NÚMERO DE MOTOR \*\*\*\*\*, CON PERMISO DE CIRCULACION, CON NÚMERO DE \*\*\*\*\*DEL ESTADO DE MORELOS, con la factura original número de folio 10062 de fecha veintiséis de mayo de dos mil diez, expedida por \*\*\*\*\*a favor de \*\*\*\*\*y al reverso, endosada a favor del demandado \*\*\*\*\*, tal y como se advierte de la copia certificada que corre agregada en autos a foja 564 del expediente principal, es por ello, que se acreditó la responsabilidad del demandado.

En esa tesitura, no obstante los argumentos de que vierte el recurrente, basados en que la propia testigo \*\*\*\*\* ofrecida por los actores, reconoció que los oferentes de la prueba, actores del natural, se tratan de personas jubiladas o pensionadas, por lo que reciben una pensión, por lo



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 12/2021-13-2.  
Exp. Número: 214/2020-2.  
Magistrada Ponente: María del Carmen Aquino Celis.

que no dejaron de percibir ingreso alguno producto de la supuestas lesiones, aunado a que el juez le concede valor probatorio al informe emitido por el director de ISSSTE, empero, de dicho informe se advierte que los actores cuentan con el derecho a dicha institución por lo que no realizaron erogación alguna a consecuencia precisamente del hecho del que se atribuye el daño moral.

En ese contexto es importante mencionar que la reparación del daño tiene como objetivo que a través de una suma determinada buscar que las cosas vuelvan al estado en que estaban antes del daño ocasionado, como si ese daño no hubiera sucedido, pero dicha pretensión no dependerá de que la parte que alegue un daño tenga que demostrar una condición económica baja o tener escasos recursos, esto es, con independencia de que sean o no jubilados, eso no tiene relación alguna con los hechos materia de la Litis, máxime que la naturaleza jurídica de la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto y restablecer la situación anterior si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado, consecuentemente la reparación del daño es independiente de la circunstancia de que los actores sean o no jubilados.

Lo anterior se robustece con la Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 41, Abril de 2017, Tomo I, página 752, que de manera textual establece lo siguiente:

**“DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE.** El derecho citado es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, por lo que no debe restringirse innecesariamente. Ahora bien, atento a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado. En ese sentido, el derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño a las víctimas y no a los victimarios. Así, el daño causado es el que determina la naturaleza y el monto de la indemnización, de forma que las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores; además, no se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 12/2021-13-2.  
Exp. Número: 214/2020-2.  
Magistrada Ponente: María del Carmen Aquino Celis.

cualitativos. Por otro lado, una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima, sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada; esto es, una indemnización es injusta cuando se le limita con topes o tarifas, y en lugar de ser el Juez quien la cuantifique justa y equitativamente con base en criterios de razonabilidad, al ser quien conoce las particularidades del caso, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y de su realidad”.

Ahora bien, en relación a sus argumentos relativos a la violación a los derechos de seguridad jurídica y legalidad previstos en los artículos 14 y 16 Constitucionales, por la indebida interpretación al artículo 1347 del Código Procesal Civil del Estado, el cual hace referencia a la cuantificación de la reparación del daño, sin embargo, los actores omitieron acreditar daño alguno y posteriormente en la fracción II no hace referencia a un peritaje en materia de psicología, sino hace referencia a un peritaje en materia de contabilidad a efecto de determinar el sueldo o utilidad que dejaron de percibir los actores, peritaje que debieron de exhibir los actores o en todo caso de las copias de la carpeta de investigación se advierte el peritaje en el que se determina el detrimento patrimonial sufrido por los actores, siendo en todo caso al cual se debería condenar al demandado y no a las pretensiones infundadas de los actores.

Tales argumentos de igual manera devienen en infundados ya que por un lado el artículo 1347 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos no existe dentro de nuestra legislación adjetiva civil, empero, en el supuesto de que el apelante se refiera al numeral 1347 del Código Civil del Estado de Morelos, que establece las bases para la cuantificación de la reparación del daño y que de manera textual establece en su parte conducente lo siguiente:

**“ARTICULO 1347.- CUANTIFICACION DE LA REPARACION DEL DAÑO.** La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago total de los daños y perjuicios de orden patrimonial y moral.

La valorización de tales daños y perjuicios se hará por el Juez, condenando al pago de una reparación total en los casos de daño a las cosas.

Cuando el daño se cause a las personas y produzcan la muerte o incapacidad total, parcial o temporal para el trabajo, la indemnización de orden patrimonial consistirá en el pago de una pensión mensual, que se calculará en los siguientes términos:

...

II.- Si no fuere posible determinar dicho sueldo o utilidad, éste se calculará por perito tomando en cuenta las capacidades y aptitudes de la víctima en relación con su profesión, oficio,



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 12/2021-13-2.  
Exp. Número: 214/2020-2.  
Magistrada Ponente: María del Carmen Aquino Celis.

trabajo o índole de la actividad a la que normalmente se había dedicado. Si los peritos carecen de bases suficientes para fundar su opinión, lo mismo que en el caso de que la víctima no disfrutare sueldo, salario o desarrollare actividad alguna, la pensión se calculará sobre la base del salario mínimo legal...”.

Del precepto legal antes invocado se advierte que en casos de que el daño se cause a las personas y produzcan alguna incapacidad total, parcial o temporal para el trabajo, la indemnización de orden patrimonial consistirá en el pago de una pensión mensual, que se calculará en caso de no poder determinar el sueldo que percibían, se hará por peritos considerando diversos factores como son, las capacidades y aptitudes de la víctima en relación con su oficio, trabajo, empero no se especifica el tipo de pericial que se requiere al respecto, ni que sea en psicología ni en contabilidad, no obstante lo anterior, esa circunstancia tampoco le causa agravios al recurrente ya que en el fallo que se impugna no se fijó cantidad alguna para la reparación del daño patrimonial, sino que se le dejaron a salvo los derechos a la parte actora para que en la vía incidental cuantificara la reparación del daño.

Lo anterior es así, pues de las constancias que integran el expediente principal no se advierten medios de prueba que brinden la

posibilidad de saber cuál fue el grado de afectación que generó el hecho de tránsito en los actores, si les provocó una disminución funcional en sus capacidades, la forma en que les afectó en sus actividades laborales, la condición económica en que se encontraban antes del evento de tránsito y las consecuencias económicas después de tal evento, máxime que si bien es cierto, existe un informe pericial en la carpeta de investigación \*\*\*\*\* rendido por el perito contable \*\*\*\*\*, de fecha diecisiete de mayo del dos mil diecinueve (fojas 478 y 479, expediente) en el que desglosa los gastos por atención médica y gastos de traslado, gasolina, casetas, estacionamiento de la víctima \*\*\*\*\* por el monto de \*\*\*\*\*sin embargo, cabe mencionar que la carpeta de investigación se imputó el delito de lesiones a \*\*\*\*\* por ser el conductor del vehículo automotor con el que se causó afectaciones a los actores del natural, sin que esa persona sea parte en el juicio que es materia de esta Alzada, ya que el juicio principal es en contra de \*\*\*\*\* en su calidad de dueño del vehículo con el que se ocasionó el daño, aunado al hecho de que en la causa penal JOJ/045/2019 se dictó sentencia definitiva el veintiséis de noviembre del dos mil diecinueve (fojas 720 a 728, expediente) en la que el Tribunal de Enjuiciamiento resolvió en definitiva sobre el delito de lesiones en contra de \*\*\*\*\* en agravio



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 12/2021-13-2.  
Exp. Número: 214/2020-2.  
Magistrada Ponente: María del Carmen Aquino Celis.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

únicamente de \*\*\*\*\* , imponiendo entre otras cosas, pena privativa de libertad de seis meses, además se le condenó al pago de la reparación del daño de manera genérica para que una vez que quedara firme la resolución acredite el monto ante el Juez de Ejecución.

En tales condiciones es evidente que en dicha carpeta de investigación únicamente se siguió en contra de \*\*\*\*\* , no así de \*\*\*\*\* quien es demandado en el juicio natural, además de que sólo contempló como víctima a \*\*\*\*\* , no así a \*\*\*\*\* siendo ésta también actora del natural al igual que \*\*\*\*\* y tampoco se condenó a cantidad líquida alguna, de ahí que no pueda considerarse la suma señalada en la citada carpeta de investigación, de manera concreta en el informe pericial de diecisiete de mayo del dos mil diecinueve.

Finalmente los argumentos que vierte el apelante relativos a que de manera erróneo se le confirió valor probatorio a la prueba de informe emitido por el director de ISSSTE, sin embargo, de dicho informe se advierte que los actores cuentan con el derecho a dicha institución por lo que no realizaron erogación alguna a consecuencia precisamente del hecho del que se atribuye el daño moral, en ese sentido, este Cuerpo Tripartito estima

de infundados tales argumentos ya que la circunstancia de que los actores \*\*\*\*\*sean derechohabientes del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en nada exime de las obligaciones de reparar el daño a las personas antes citadas, puesto que la reparación del daño, no sólo abarca aspectos médicos, sino que consiste en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago total de los daños y perjuicios de orden patrimonial y moral, dentro de lo que pueden considerarse disminución a sus capacidades y por ende un detrimento al patrimonio, pero también aspectos inmateriales como los daños de tipo moral, de ahí que el hecho de que hubieran sido atendidos en el Hospital Regional “Centenario de la Revolución Mexicana” y que sean derechohabientes, no libera al demandado de su responsabilidad objetiva de reparar el daño causado, pese a que no exista culpa de su parte, por la sola razón de ser poseedor originario del vehículo automotor MARCA \*\*\*\*\*, MODELO 2010, \*\*\*\*\*, CON NÚMERO DE SERIE \*\*\*\*\*, CON NÚMERO DE MOTOR \*\*\*\*\*, CON PERMISO DE CIRCULACION, CON NÚMERO DE \*\*\*\*\*DEL ESTADO DE MORELOS.

Bajo esas premisas, este Tribunal considera que los agravios expuestos por el demandado \*\*\*\*\* son por un lado inatendibles y



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 12/2021-13-2.  
Exp. Número: 214/2020-2.  
Magistrada Ponente: María del Carmen Aquino Celis.

por otro infundados, sin que pueda suplirse la deficiencia de la queja, esto es así, ya que el asunto que se analiza es de naturaleza civil, en cuya materia no opera dicha suplencia, por ser una materia que es de estricto derecho, tal y como lo establece el numeral 1 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Morelos, que de manera literal establece:

**“ARTÍCULO 1o.** Ámbito de aplicación. Las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Morelos para la tramitación y resolución judicial de los asuntos civiles y de lo familiar; en dichos negocios deberán respetarse las Leyes, los tratados y convenciones internacionales en vigor, según lo ordena el Artículo 133 de la Constitución General de la República. **El procedimiento será de estricto derecho**”.

En ese orden de ideas, este Tribunal de Apelación considera atinada la determinación de la juez de primer grado, al declarar acreditada la acción de responsabilidad objetiva incoada por la parte actora \*\*\*\*\*en contra de \*\*\*\*\*. Consecuentemente, en lo que respecta a los agravios **PRIMERO** y **SEGUNDO** expuestos por la parte actora resultan ser **INFUNDADOS**. Así, en lo que concierne a los agravios expuestos por el demandado del natural \*\*\*\*\* el **PRIMERO** resulta ser **INATENDIBLE** y los marcados como **SEGUNDO** y **TERCERO** resultan **INFUNDADOS**, en consecuencia lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia de fecha diecisiete de febrero del dos mil veintiuno.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ahora bien, tomando en cuenta que la sentencia de primer grado es adversa a la parte demandada, y que por ende fue condenada al pago de gastos y costas erogadas en la primera instancia, en relación a los gastos y costas ante esta instancia, conviene puntualizar lo dispuesto por el numeral 159 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, que señala:

**“ARTÍCULO 159. Condena en costas procesales.** La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la Ley, o cuando a juicio del Juez, se haya procedido con temeridad o mala fe.

Siempre serán condenados:

I. El que ninguna prueba rinda para justificar su pretensión o su defensa si se funda en hechos disputados;

II. El que presentare instrumentos o documentos falsos o testigos falsos o sobornados;

III. El que fuere condenado en los juicios ejecutivos, hipotecarios, en los interdictos posesorios de retener y recuperar, y el que intente alguno de estos juicios, si no obtiene sentencia favorable. En estos casos la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;

IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad de su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias;





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 12/2021-13-2.  
Exp. Número: 214/2020-2.  
Magistrada Ponente: María del Carmen Aquino Celis.

V. El que intente maliciosamente pretensiones o haga valer contrapretensiones notoriamente improcedentes y que así lo declare la sentencia definitiva que se dicte en el negocio; y,

VI. El que oponga defensas dilatorias notoriamente improcedentes o haga valer recursos e incidentes de este tipo, con el fin de entorpecer la buena marcha del juicio.

Todo ello con independencia de la sanción correspondiente que dicte prudencialmente el Tribunal”.

Del anterior precepto legal, se advierte que procederá condenar al pago de las costas procesales, siempre que se actualice alguna de las hipótesis detalladas en dicho numeral, ya sea porque alguna de las partes haya procedido con temeridad o mala fe o bien, entre otras cosas, el que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad.

En el caso concreto, la parte actora \*\*\*\*\*acreditaron el ejercicio de su acción de responsabilidad objetiva y el demandado \*\*\*\*\* no opuso defensas y excepciones que demostraran la improcedencia de la acción de los actores, por ello, fue condenado en primera instancia, máxime que al tratarse de un asunto de carácter civil, debe resolverse sin suplir la deficiencia de la queja por ser de estricto derecho.

En tales condiciones, al haberse considerado la acción de responsabilidad objetiva en contra de \*\*\*\*\* y por lo tanto, serle adversa la presente resolución, lo procedente en términos del numeral 159 fracción IV de la Ley Adjetiva Civil del Estado, es condenar a la parte demandada \*\*\*\*\* al pago de gastos y costas erogadas en esta instancia.

A efecto de robustecer lo antes mencionado se invoca la tesis emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Marzo de 2009, Novena Época, página 2736, que de manera literal establece lo siguiente:

**“COSTAS. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN "CONFORMES DE TODA CONFORMIDAD" PARA EL SUPUESTO DE SU CONDENA EN SEGUNDA INSTANCIA (ARTÍCULO 138 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA).** El sistema que sigue el artículo 138 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila en relación con la condenación de costas en caso de apelación es el de la compensación e indemnización, pues independientemente de la mala fe o la temeridad será condenada en las costas de ambas instancias, la parte contra la cual hayan recaído dos sentencias adversas, siempre que éstas sean conformes de toda conformidad. Asimismo, la equidad impone que los gastos indispensables erogados por quien injustamente y sin necesidad se vio obligado a seguir el juicio en segunda instancia, sean cubiertos por



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 12/2021-13-2.  
Exp. Número: 214/2020-2.  
Magistrada Ponente: María del Carmen Aquino Celis.

quien excitó al órgano jurisdiccional, es decir, el apelante, no obstante de que una primera sentencia le había sido adversa. Por ende, la expresión "conformes de toda conformidad" inmersa en el mencionado precepto, debe interpretarse como igualdad en lo sustancial, es decir, la existencia de dos sentencias simétricamente adversas, atendiendo para ello, más que a su parte considerativa o a la resolutive, a su esencial sentido, a la igualdad entre lo que obtuvo o dejó de obtener el apelante, con independencia de cómo se calificaron sus agravios y de la redacción que se dé a los resolutivos".

Bajo esas premisas, y conforme a los razonamientos lógicos jurídicos expuestos, al resultar **INFUNDADOS** los agravios **PRIMERO** y **SEGUNDO** expuestos por la parte actora del natural \*\*\*\*\*. Así mismo, en relación a los motivos de inconformidad expuestos por el demandado del natural \*\*\*\*\* el **PRIMERO** resultó **INATENDIBLE** y los marcados como **SEGUNDO** y **TERCERO** devienen en **INFUNDADOS** lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia definitiva de fecha diecisiete de febrero del dos mil veintiuno.

Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado, además de lo dispuesto por los numerales 530, 532, 534, 535, 537, 548, 550 y

demás relativos aplicables del Código Procesal Civil para el Estado, es de resolverse; y,

## **S E R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de fecha **diecisiete de febrero del dos mil veintiuno**, dictada por la Juez Civil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, en el **JUICIO SUMARIO CIVIL respecto a LA RESPONSABILIDAD CIVIL** promovido por \*\*\*\*\*en contra de \*\*\*\*\*, dentro del expediente número **214/2020-2**.

**SEGUNDO.-** En virtud de los razonamientos esgrimidos en la parte considerativa del presente fallo, se condena a la parte demandada del natural \*\*\*\*\* al pago de gastos y costas generados en esta instancia.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.** Con testimonio de esta resolución, hágase del conocimiento del Juez natural lo resuelto y, en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

**A S I** por unanimidad resuelven y firman los Magistrados integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial con sede en Jojutla, Morelos, Magistrada **ELDA FLORES LEÓN**, Presidente de Sala; Maestra **MARÍA DEL CARMEN**



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 12/2021-13-2.  
Exp. Número: 214/2020-2.  
Magistrada Ponente: María del Carmen Aquino Celis.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**AQUINO CELIS**, Ponente en el presente asunto; por acuerdo de pleno del treinta y uno de julio de dos mil veinte, Magistrada **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, integrante; quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado **DAVID \*\*\*\*\* GONZÁLEZ**, quien da fe.

Estas firmas corresponden al Toca Civil Número. 12/2021-13-2, expediente número 214/20-2.

MCAC/ahg/nbs